

Sentencia de primera instancia.
Radicación 150013333004201400050
Demandante: Sandra Milena Cadena y Otros.
Demandados: Departamento de Boyacá y otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).-

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: SANDRA MILENA CADENA y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS
Radicado: 15001 33 33 004 2014 00050 00

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas y verificados los presupuestos procesales del medio de control, el Despacho procede a dictar en derecho la Sentencia de Primera Instancia en el proceso de Reparación Directa.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

Demandantes: FLOR MARIA HERNANDEZ DAZA C.C No. 39.544.958
GUILLERMO CADENA PALACIO C.C 11.450.099
JAIRO PARRA CASTILLO C.C 3.149.328
SANDRA MILENA CADENA HERNANDEZ C.C No. 1.016.046.193

Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACA
CONSORCIO TEMPORAL PROYECTOS VIALES BOYACA 2
RODOLFO ALDANA CAMACHO C.C 79.768.648
YEIKS ALEXANDER CUBILLOS AVELLA C.C 1.033.739

Llamado en Garantía: LA PREVISORA S.A.

OBJETO.

Declaraciones y Condenas

El apoderado de la parte actora solicita que se declare al Departamento de Boyacá, y por el fuero de atracción, al Consorcio Proyectos viales Boyacá 2, a Rodolfo Aldana Camacho y Yeiks Alexander Cubillos administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes por el accidente ocurrido el día 4 de febrero de 2012, determinante en la muerte de Anayibe Cadena Hernández.

*Sentencia de primera instancia.
Radicación 150013333004201400050
Demandante: Sandra Milena Cadena y Otros.
Demandados: Departamento de Boyacá y otros.*

Para tal efecto, respecto a la situación fáctica familiar, adujo que la joven Anayibe Cadena Hernández (Q.E.P.D) sostenía con sus padres biológicos, Flor María Hernández Daza y Guillermo Cadena Palacio, una excelente relación, y que a pesar de la separación de sus padres, fue acogida junto con su hermana Sandra Milena Cadena por Jairo Parra Catillo, quien como padrastro les brindó igualmente afecto y ayuda.

En cuanto a los hechos que dieron al origen del daño, relata que el Departamento de Boyacá celebró contrato de obra con el Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2, cuyo objeto era realizar el mantenimiento de la vía Tibana -Sisa.

La joven Anayibe Cadena Hernández ingresó a laborar para el Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2 como "Paletera" el día 3 de enero del año 2012, hasta el día 04 de febrero del mismo año cuando siendo aproximadamente las 2:30 de la tarde, y luego de terminar su jornada laboral, junto con otros compañeros de trabajo sufrió un accidente en la volqueta CSF-035, de propiedad del Rodolfo Aldana Camacho y la cual era conducida por Yeiks Alexander Cubillos, donde resultó lesionada y horas más tarde falleció.

Conforme a lo anterior, para los demandantes el Departamento de Boyacá y de forma solidaria el Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2 y propietario del vehículo CSF-035 y su conductor, son responsables del accidente por cuanto omitieron tomar las medidas necesarias para evitar dicho accidente, razón por la cual les atribuye a dichos sujetos una falla en el servicio, ocasionándole perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a la familia de la joven Anayibe Cadena.

Fundamentos Jurídicos.

Normas de rango Constitucional:

Constitución Política: Preámbulo; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 15, 25, 28, 29, 40, 43, 46, 51, 58, 59, 83, 90, 91, 93 y 230.

Normas de rango legal:

Ley 153 de 1887,
Ley 74 de 1968,
Ley 16 de 1972, Decreto 173 de 1993,
Ley 23 de 1991,
Ley 446 de 1998 y
Decreto Reglamentario 1818 de 1998
Ley 640 de 2001,
Decreto 2304 de 1989,
Decreto 2651 de 1991,
Ley 270 de 1996

1.1.2. Actuación Procesal

Mediante auto del 19 de mayo de 2014 (fl. 119-121) y luego de subsanar algunos defectos advertidos a través de la providencia del 24 de abril de 2014 (fl. 102-106) se admitió la demanda surtiéndose la notificación personal de cada uno de los demandados¹ (fl. 138).

1.1.3. Contestación de la demanda

Departamento de Boyacá (fls. 225-235)

El Departamento de Boyacá, a través de su apoderado, señaló frente a las pretensiones elevadas por el demandante que, no tuvo injerencia con los hechos en los cuales perdió la vida la señorita Anayibe Cadena, habida cuenta que, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que desencadenaron en la muerte de la joven, no se dieron en virtud de la ejecución del contrato de obra No. 002043 de fecha 29 de septiembre de 2011, suscrito entre el Departamento y el Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2, sino con ocasión de un accidente de tránsito ocasionado por la imprudencia e impericia de un tercero, y por fuera de la ejecución de las labores para las cuales fue contratada.

Manifiesta que, **no existe nexo de causalidad** entre el hecho generador del daño y el daño ocasionado, toda vez que, la actividad de la administración que sirve de sustento para solicitar la indemnización, no tiene relación de causa efecto con la muerte de la señorita ANAYIBE CADENA, la cual por demás se ocasionó en virtud de un accidente de tránsito, por fuera de la jornada laboral y sin que tuviese relación con la ejecución del contrato de obra.

Asevera que, no existe prueba que permita determinar que el vehículo accidentado se encontraba a órdenes del Consorcio, y que principalmente dicho desplazamiento se ocasionó en virtud de una orden o convenio entre las partes, estos es, el Departamento de Boyacá y el Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2, por dicha razón como quiera que la muerte de la señorita Anayibe Cadena se dio por fuera de la ejecución del contrato de obra no existe en este caso nexo entre el daño probado y la muerte de la joven.

Señala como causal de exoneración de responsabilidad el **hecho de un tercero**, como quiera que, la muerte de la joven Anayibe Cadena se dio con ocasión a un accidente de tránsito en el que se vio involucrada la volqueta de placas CSF-035, de propiedad del señor Rodolfo Aldana Camacho y al parecer al servicio del Consorcio Proyectos Viales Boyacá, conducida por el señor Yeiks Alexander Cubillos quien se encontraba en estado de embriaguez, por esta razón manifiesta que fue la imprudencia e impericia del conductor del vehículo la que condujo a la ocurrencia del accidente y consecuentemente a la muerte de la joven Anayibe Cadena.

Considera también que se estructuró el **hecho de la víctima**, ya que la joven Anayibe Cadena de manera voluntaria y sin cumplir órdenes de su empleador o en virtud de la ejecución del contrato, al terminar su jornada de trabajo decidió subirse a la volqueta conociendo de antemano las condiciones especiales en que se encontraba el conductor de la volqueta, asumiendo el riesgo que conllevaba el hecho de que el vehículo fuera conducido por una persona en estado de alicoramiento exponiendo su integridad física y su propia vida. Razones por las cuales considera que los hechos que conllevaron a la

¹ Notificación del Departamento de Boyacá, Consorcio Proyectos viales Boyacá 2 (fls. 125-126) y a Yeiks Alexander Cubillos y Rodolfo Aldana Camacho (fls. 140-151)

muerte de la joven Anayibe eran irresistibles e imprevisibles para la administración departamental.

Consortio Proyectos viales Boyacá II (fls. 225-235)

A través de su apoderado el Consortio manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas, al considerar que las circunstancias que rodearon los hechos que se narran fueron ajenos a dicha sociedad, pues los daños reclamados no fueron producto de las actividades propiamente relacionadas con la ejecución del contrato suscrito con la Gobernación de Boyacá, pues tal y como se puede dilucidar de la pruebas allegadas al plenario, el accidente sobrevino por fuera del campamento de trabajo, con posterioridad a la jornada habitual de trabajo y sin que se estuviese realizando por parte de la víctima ninguna labor encomendada por el Consortio.

Asevera que, incluso la ARP Positiva Compañía de Seguros S.A a través del oficio 141000 de fecha 20 de mayo de 2014, conceptuó que, las causas que originaron el hecho no estaban relacionadas con la actividad laboral para la cual fue contratada la occisa, por lo cual dicho accidente no se puede catalogar como un accidente de trabajo, sino que obedece a un evento de origen común de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto 1295 de 1994.

Considera que, fue la maniobra inadecuada de Yeiks Alexander Cubillos, la que constituyó la causa determinante del accidente, hecho que resultaba imprevisible e inevitable para la entidad estatal como para el Consortio Proyectos viales Boyacá 2, razón por la cual se constituye el **hecho de un tercero**.

Afirma que, en el sub examine se configura una **culpa exclusiva de la víctima**, ya que del acervo probatorio allegado, se tiene que la víctima fue determinante en la producción del daño, pues ésta influyó decididamente en la producción del resultado dañoso, configurándose, por tanto, una causal excluyente de responsabilidad.

Para finalizar indica que, la actividad de conducción de vehículos es generadora de riesgos, y que según las circunstancias que rodearon los hechos se pudo establecer que el vehículo con el que ocurrió el accidente estaba con sobrecupo, circunstancia que aunada a la embriaguez del conductor fue exclusiva en la producción del daño. La situación descrita contravenía las normas de tránsito y anunciaba un peligro inminentemente.

Rodolfo Aldana Camacho- Propietario del vehículo (fls.203-211)

Dijo que, se opone de manera rotunda a todas y cada una de las pretensiones por carecer de una causa eficiente y respaldo jurídico probatorio, que si bien es cierto para la época del accidente, era propietario de la volqueta de placas CSF-035, lo cierto es que para el día de los hechos el vehículo no estaba bajo su tenencia pues el vehículo venía siendo arrendado al Consortio Viales Boyacá 2, por contrato verbal.

Como excepciones de mérito propuso “la falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual fue resuelta en audiencia inicial, y señaló como excepciones de fondo el **hecho de la víctima y ausencia de elementos de responsabilidad**, frente al primer medio

exceptivo manifestó que, según lo narrado por el conductor del automotor, el grupo de personas que se vieron involucradas el accidente, una vez terminada su jornada laboral se dispusieron a tomar bebidas alcohólicas, y contrario a lo señalado en la demanda todos ellos se dirigían a continuar “la rumba en el pueblo”, y no a sus respectivas residencias, por lo que se puede concluir que la víctima por acción u omisión, con culpa o sin ella concurrió con su comportamiento en la producción del daño sufrido, y por lo tanto se debe asumir las consecuencias de su actuar; frente a la otra excepción refirió que, para que se pueda endilgar algún tipo de responsabilidad deben existir unas condiciones y presupuestos que arrojen la existencia de que con su actuar influyó o contribuyó en la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presente demanda, lo cual no se vislumbra por ninguna parte y por ello debe exonerarse de responsabilidad. De igual forma señala que en este caso Anayibe tuvo la posibilidad por medios seguros, razonados y proporcionados de reducir el alcance de su perjuicio y de evitar su deceso en el accidente sufrido, circunstancias que deben tenerse en cuenta en la sentencia, por cuanto la víctima tuvo la posibilidad de mitigar la afectación a su integridad física.

Por último, en relación con el actuar del conductor manifestó que el mismo no cumplió con su deber y a satisfacción la labor encomendada, ya que después de terminar la jornada laboral debía dejar el vehículo en las instalaciones destinadas por el Consorcio para los automotores que estaban al servicio de la obra, por lo que se configura la existencia de una culpa recíproca, entre el actuar del conductor y el de la víctima ya que ambos tuvieron participación en el mismo.

Yeiks Alexander Cubillos- Conductor (fls. 214-218)

Respecto a las pretensiones indica que no es sujeto de ser declarado administrativamente responsable, en tanto frente a él no concurre la calidad de funcionario, contratista o empleado de la administración estatal o similar, de igual forma señala que no es responsable por cuanto ya fue reparado el daño mediante el pago de la póliza de seguro SOAT del vehículo conducido por él, el día de los hechos.

Como razones de su defensa expresa que, dada su calidad de persona natural, sin vínculo con las personas jurídicas demandadas, y en consideración a que solo mantenía un vínculo laboral privado con el señor Rodolfo Aldana Camacho no puede ser declarado responsable dentro del presente asunto. Con base en lo anterior propuso las excepciones de **falta de legitimación en la acción administrativa** y el **pago de perjuicios a favor de los demandantes mediante la Póliza de Seguros SOAT AT 1329 23726240 de la aseguradora SEGUROS DE EL ESTADO S.A.**

Llamado en Garantía

Mediante auto del 20 de febrero del año 2015 fue admitido el llamamiento en garantía en contra de la Previsora S.A Compañía de Seguros (fl.275-277), quien a través de su apoderado mediante escrito visible a folios 289-298 del expediente en relación con la pretensiones elevadas manifestó oponerse a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe ninguna falla en el servicio que le sea imputable.

Respecto al libelo introductorio propuso de igual forma las excepciones de **culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, y ausencia de nexo causal**, con

similares argumentos a los expuestos por las demás partes accionadas, refiriendo que, la conducta de la víctima fue determinante en la producción del accidente, al abordar un vehículo no apto para el transporte de pasajeros aunado a que estaba conducido por una persona que no se encontraba en sus cinco sentidos por estar bajo el influjo de alcohol, que la fuente única y exclusiva del accidente radicó en la culpa exclusiva del señor Yeiks Alexander Cubillos, al conducir de manera irresponsable y violando normas de tránsito al llevar pasajeros de un vehículo no apto para el transporte de personas y conducir en estado de alicoramiento. Así mismo se contraponen a las pretensiones del pago de perjuicios morales por no existir prueba idónea que acredite el daño reclamado.

En relación con el llamamiento en garantía señala que, se configura una falta de cobertura del certificado aportado, pues la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1010617 tenía una vigencia del 19/09/2011 al 31/12/2011, no obstante como se señaló en la audiencia inicial, en la etapa de fijación del litigio, dicha póliza fue prorrogada el día 26 de diciembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2012². Entre otros argumentos de defensa manifiesta que hay una falta de cobertura para los hechos motivo del proceso, falta de cobertura de la Póliza 1010617 para responsabilidad contractual, exclusiones pactadas contractualmente, delimitación contractual de riesgos, inexistencia de solidaridad, inexistencia de cobertura por el daño moral, límite del valor asegurado, aplicación del deducible pactado en la Póliza y limitación de la responsabilidad de la Previsora.

1.1.4 Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el día 26 de mayo de 2015³, el despacho de conocimiento procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial indicada por el artículo 180 del CPACA, con el propósito de proveer el saneamiento, fijar el litigio, determinar la existencia de ánimo conciliatorio, decretar pruebas y finalmente, fijar fecha para audiencia de pruebas.

Llegado el día y hora señalada, esto es el 25 de junio de 2014⁴, se realizó audiencia inicial en donde siguiendo los lineamientos de la ley se determinó lo pertinente a:

Saneamiento: Se observó que, tan solo había lugar a adoptar como medida de saneamiento tener como oportunamente contestado el llamamiento en garantía realizado por el Departamento de Boyacá, en contra de la Previsora S.A.

Excepciones: las siguientes partes involucradas propusieron como excepciones previas, las denominadas:

El Consorcio Temporal Proyectos Viales Boyacá 2 propuso las siguientes (fls. 190-209)

- Falta de competencia
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde

² De ello obra prueba en el plenario a folio 73

³ Fls. 322-324

⁴ Fls. 338-355

El demandado RODOLFO ALDANA CAMACHO propuso las tituladas (fls. 206-207):

- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El demandado YEIKS ALEXANDER CUBILLOS AVELLA propuso las denominadas (fls. 216)

- Falta de legitimación de la parte demandada

Previo a realizar su estudio, el Despacho decidió conforme al inciso 2º del numeral 6 del artículo 180 del CPACA abrir un breve espacio probatorio para decidir sobre todas ellas. Finalmente en audiencia celebrada el 13 de julio de 2015⁵ se dio continuidad a la audiencia inicial y allí, todas las excepciones previas elevadas fueron declaradas no prosperas a la luz de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, sin que las partes hayan manifestado inconformidad alguna.

Fijación del litigio: Este quedó circunscrito a determinar cuáles hechos quedaban relevados de prueba, cuáles hechos serian materia del debate, y qué otros no tenían relevancia alguna.

Conciliación: Invitadas las partes a realizar un acercamiento tendiente a conciliar el litigio, se declaró fallida esta oportunidad procesal por cuanto las partes carecían de ánimo conciliatorio.

Decreto de pruebas: En virtud a lo dispuesto a lo señalado en los incisos 1 a 3 del artículo 212 del CPACA y de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se tuvo como pruebas las siguientes:

De la parte actora: Se tuvieron como pruebas las aportadas con el escrito de demanda y las que reposan a en los folios. 372-375 y el Anexo 1 del expediente, indicando que su valoración probatoria y la asignación de su mérito tendrían lugar al momento de proferir fallo.

Prueba trasladada: Se ordenó oficiar a la Fiscalía Seccional 34 de Ramiriquí Boyacá para que allegara la copia íntegra y legible de la la totalidad de la Investigación Penal No. 155996103218201280015 adelantada por el Delito de Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito, en contra del señor YEIKS ALEXANDER CUBILLOS AVELLA, siendo víctima ANAYIBE CADENA HERNANDEZ, hechos ocurridos el 4 de febrero de 2012, Vereda el Colmillo de Tibana Boyacá. Dicha prueba fue reacudada y reposa en el ANEXO 1 del expediente.

Testimoniales: Se pidió que se decretara la declaración de Yeiks Alexander Cubillos Avella, Camila Molina Junco, Hayber Herreño Vargas, Luis Alfredo Lozada Gasca, para que declararan sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos donde perdió la vida ANAYIBE CADENA HERNANDEZ. Así mismo se solicitó que se decretaran los testimonios de Luis Francisco Hernández Daza, Isaac Ávila Cortes,

Inés Martínez Páez, Valentina Mancipe Martínez, con el objeto de que declararan sobre los perjuicios Morales sufridos por los demandantes, la actividad laboral de la fallecida ANAYIBE CADENA HERNANDEZ, la dependencia económica de su señora Madre FLOR MARIA HERNANDEZ, la ayuda económica que recibía de su hija y demás de los hechos de la demanda, contestaciones y excepciones.

De la parte demandada: De igual forma se determinó que serían apreciadas como pruebas todas las aportadas con cada uno de los escritos de contestación de la demanda, precisando que su valoración probatoria y la asignación de mérito tendría lugar al proferir fallo.

1.1.5 Audiencia de pruebas

El día veinte (20) de agosto de 2015 se llevó cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, allí se incorporaron todas las pruebas documentales solicitadas y recaudadas a través de oficio tanto de la parte actora como de los demandados, se recepcionaron los testigos de Luis Francisco Hernández Daza, Isaac Ávila Cortes, Inés Martínez Páez, Valentina Mancipe Martínez, la declaración de Yeiks Alexander Cubillos Avella, y se aceptó el desistimiento de los testimonios de Camila Molina Junco, Hayber Herreño Vargas, Luis Alfredo Lozada Gasca. Finalmente se consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se dispuso que los apoderados y el Ministerio Público, presentaran sus alegatos y concepto de forma escrita, quienes en provecho de dicho término se pronunciaron así:

1.1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Parte demandante (fls. 459-468)

En esta oportunidad, la parte demandante alegó que, quedo plenamente acreditado que la víctima Anayibe Cadena Hernández para el momento de su fallecimiento se encontraba en servicio- vinculada laboralmente como Auxiliar de Trafico “Paletera” del Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2, en desarrollo de la obra que dicho Consorcio ejecutaba y que su muerte ocurrió como consecuencia de un accidente de tránsito de la Volqueta de placas CSF-035 que se encontraba al servicio del Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2, quien cumplía a su vez trabajos de ejecución de obras públicas derivadas del Contrato 002043 del 19 de septiembre de 2011, suscrito entre la Gobernación de Boyacá y el precitado Consorcio, cuando fue recogida junto con otros compañeros de labor, para ser acercada al término de la jornada laboral a un lugar cercano para cumplir actividades de descanso.

Precisó que de conformidad con las pruebas testimoniales rendidas dentro del proceso y las que obran como prueba trasladada, se tiene que el conductor de la Volqueta, Yeiks Alexander Cubillos Avella, señaló que el día en el que ocurrieron los hechos, el vehículo que conducía debía ser alimentado y tanqueado de combustible, y teniendo en cuenta que habían cuatro trabajadores del Consorcio, entre ellos el Topógrafo señor Hayber Herreño Vargas, el Maestro de Obra señor Luis Alfredo Lozada Gasca, y las auxiliares Camila Molina Junco y Anayibe Cadenas Hernández, y teniendo en cuenta que se encontraban un poco retirados del campamento y de la vía principal para desplazarse hacia su lugar de destino, luego de concluir la jornada laboral, y teniendo en cuenta que

el vehículo en el que se transportaba el Topógrafo y el Maestro no los había recogido, fueron transportados en la Volqueta que venía de descargar un viaje de material para la obra que estaba ejecutando, y hallándose en dicho desplazamiento fue que sucedió el accidente en el que perdió la vida Anayibe Cadena.

Refirió adicionalmente a que la responsabilidad administrativa se encuentra claramente demostrada en el presente caso por cuanto, i) la obras públicas que se ejecutaban para el día 4 de febrero de 2012, estaban bajo la custodia y vigilancia del Departamento; ii) Como quiera que el vehículo automotor Volqueta de placas CSF era un elemento de trabajo del Consorcio Proyectos Viales Boyacá y se encontraba en el desarrollo y ejecución del contrato de obra Pública No. 002043 del 19 de septiembre de 2011, y aunado a ello el señor Yeiks Alexander Cubillos y la señorita Anayibe Cadena prestaban un servicio laboral para la ejecución de una obra pública surge un vínculo que ata a la administración y a los particulares en una cadena de solidaridad de las obligaciones que hayan surgido o que puedan llegar a surgir como consecuencia de la relación contractual o extracontractual de las obras que se estaban cumpliendo, iii) por último la muerte de Anayibe Cadena fue ocasionada por culpa de un servidor- trabajador directo o indirecto del Consorcio Proyectos viales Boyacá 2, vinculado en desarrollo y ejecución del contrato de obra Pública.

En seguida desarrolló un esquema sobre el concepto de actividades peligrosas, para indicar que en muchos casos con mucha frecuencia se da el caso de que el Estado se sirve de vehículos ajenos o pertenecientes a una persona particular para cumplir sus funciones o prestar un servicio, es por ello que si en desarrollo de esa labor se presenta un accidente, se le aplica un régimen objetivo de presunción de responsabilidad, lo que opera tanto cuando el vehículo es prestado a un funcionario o entidad del Estado para ese cometido, como cuando la entidad o el funcionario aprovechan el vehículo particular que se encuentra bajo su custodia.

En su concepto, se encuentra corroborado por los demás ocupantes de la volqueta accidentada, a través de los testimonios rendidos ante el CTI, de la Fiscalía Seccional de Ramiriquí Boyacá, por parte de Hayber Herreño Vargas, Luis Alfredo Losada Gasca y Camila Junco, que para el día de los hechos se encontraban realizando el levantamiento de unos planos topográficos, levantamiento de la vía para adelantar el diseño de ampliación, así como el descargue de materiales, y a su regreso fue que ocurrió el accidente, cuando eran acercados en la cabina de la volqueta de placas CSF-035 adscrita para dicho momento al servicio del Consorcio en mención, ejecutor de las obras que se adelantaban.

Por último hace referencia a la acreditación de los daños y perjuicios morales y materiales a través de los diferentes medios de pruebas, entre ellos las pruebas testimoniales rendidas por Luis Francisco Hernández, Isaac Ávila Cortes, Inés Martínez Páez y Valentina Mancipa Martínez, así como la demostración del lucro cesante y consolidado a favor de la señora María Hernández Daza en razón de la ayuda permanente que le brindaba su hija.

Departamento de Boyacá (fls. 452-453)

En sus alegaciones finales hizo referencia al testimonio encargado del Consorcio Proyectos Viales Boyacá, para indicar que con el mismo se pudo precisar de manera exacta las circunstancias de tiempo modo y lugar que desencadenaron la muerte de la joven Anayibe Cadena, resaltando con absoluta claridad, que el deceso de la joven no se dio en virtud a la ejecución del contrato de obra N.º. 002043 del 19 de septiembre de 2011, sino con ocasión de un accidente de tránsito en el que se vio involucrada la volqueta de placas CFS-035 de propiedad de Rodolfo Aldana Camacho y al parecer al servicio del Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2.

Asevera que, con las pruebas recaudadas por el Despacho quedó debidamente acreditada la causal de exoneración de responsabilidad por el denominado hecho exclusivo de la víctima, como quiera que la señorita Anayibe Cadena tomó el vehículo por voluntad propia, por fuera de la jornada laboral, si mediar orden de su empleador, y conociendo de antemano las condiciones especiales en que se encontraba el conductor de la volqueta, asumió el riesgo que conllevaba el hecho de que este último condujera en estado de embriaguez y sin que su empleador o el Departamento de Boyacá le hubiese impulsado a subirse al rodante.

Consorcio Proyectos Viales Boyacá (fls. 441-448)

En esta oportunidad, el apoderado del Consorcio y con fundamento en las declaraciones realizadas por Yeiks Alexander Cubillos indicó que según lo expuesto por el mismo, se puede colegir que antes del accidente se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas junto con otras personas, que adicionalmente expresó que la orden de transportar esas personas le fue dada por un topógrafo, a quien no identificó y que adicionalmente no tenía dirección de mando expreso del Consorcio, lo cual lleva a pensar que la decisión de transportar las personas, así como subirse al vehículo luego de ingerir alcohol fue voluntaria de parte de cada una de ellas; por otra parte resalta que en ningún momento a los empleados se les prestaba el servicio de transporte, y que por contrario algunas personas vinculadas durante la ejecución de las obras, sin mediar mandato expreso y por mera liberalidad hacían uso de las volquetas para su desplazamiento.

Manifiesta que, la declaración rendida por Yeiks Alexander denota una clara inconsistencia, pues en algunos apartes señala que la volqueta se encontraba transportando materiales y en otra señala que la estaba utilizando porque iba a tanquearla.

Por otra parte, en relación con la ratificación hecha por el señor CRISTIAN DAVID VILLA CANO, sostiene que gracias al mismo se pudo determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se ejecutaron las obras materia del contrato suscrito con la Gobernación de Boyacá, como también las medidas de seguridad y prevención que se habían adoptado durante la ejecución de la obra. Relata cómo se pudo establecer gracias a la ratificación del testigo, que el transporte solo se prestaba a los ingenieros y topógrafos, y que a los demás empleados de la obra se les otorgaba un auxilio de transporte, que supo que los involucrados en el accidente habían estado injiriendo alcohol momentos antes, de ello supo por comentarios de terceros, con lo cual queda claro que los hechos narrados en relación con el accidente carecen de certeza y faltan a

la verdad de que el factor determinante en la ocurrencia del accidente fue el hecho de que el conductor consumió bebidas alcohólicas.

En relación con los testimonios de los señores Luis Francisco e Isaac Ávila, señala que los mismos son confusos y contradictorios toda vez que no logran esclarecer las relaciones familiares en cuanto a la ayuda económica que supuestamente la señorita Anayibe otorgaba a su madre, no determinaron si efectivamente existía una dependencia económica, más aun cuando ambos afirmaron que la misma no vivía con su madre.

En conclusión señala que, los argumentos expuestos por la parte actora no prueban la responsabilidad de la administración ni la del Consorcio, pues no fueron generadores del daño ocasionado en el accidente de tránsito en el que murió Anayibe Cadena. Tales circunstancias fueron causadas y ocasionadas por hechos y agentes totalmente ajenos al Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2, no puede predicarse entonces, que el daño fue producto de las actividades propias relacionadas con la ejecución del contrato suscrito con la Gobernación de Boyacá, ya que se ha demostrado con las pruebas documentales allegadas al proceso, que el accidente de tránsito sobrevino fuera del campamento de trabajo, con posterioridad a la jornada habitual de trabajo y como es apenas lógico y razonable sin que se estuviese realizando alguna labor encomendada por el Consorcio Proyectos Viales Boyacá. Adicionalmente señala que no es de la esfera, ni del giro normal de las actividades contractuales, controlar las actividades de los trabajadores una vez terminados sus turnos de trabajo; su desplazamiento y demás gestiones de tipo personal, pues los mismos son asumidos por su cuenta y riesgo.

Por lo anterior, solicita por parte del Despacho se nieguen las pretensiones solicitadas como quiera que dentro del acervo probatorio recaudado se denota que las pruebas apuntan a que la ocurrencia de la muerte de la señorita Anayibe Cadena fue producto de hechos de personas ajenas a la administración, y que la propia víctima se expuso al riesgo, más aun cuando siendo una persona en uso de todas sus capacidades podía conocer que el conducir o montarse en un vehículo con personas en estado de embriaguez conlleva a un peligro inminente y por ello era previsible la ocurrencia de un hecho desafortunado.

Yeiks Alexander Cubillos Avella (fls 450-451)

El apoderado del señor Yeiks Alexander reiteró los argumentos que expuso en la contestación de la demanda incluso aquellos dirigidos a la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, los cuales ya fueron estudiados en la audiencia celebrada el día el 13 de julio de 2015. Insiste, en que no se encuentra razón para que se responsabilice administrativamente al demandado siendo una persona natural, con un vínculo privado y sin relación específica con los demás demandados a excepción del empleador Rodolfo Aldana Camacho, máxime cuando ya se repararon los daños, a través de la póliza de seguro SOAT 23726240 6, que en cumplimiento de aquella relación privada se pudieron ocasionar.

Rodolfo Aldana Camacho (fls. 454-458)

Dentro de esta oportunidad procesal, la apoderada del señor Rodolfo Aldana, manifestó que de los testimonios recaudados se puede desprender de todo lo dicho por ellos, que

la joven Anayibe Cadena Hernández, no convivía con su señora madre la señora Flor María Cadena, ni mucho menos que la occisa le ayudaba económicamente en el sostenimiento del hogar. Por otra parte señala que dentro del plenario no obra prueba que demuestre que la occisa, suministrara algún tipo de ayuda económica al señor Guillermo Cadena Palacio padre de la víctima, de quien en los testimonios practicados nadie tiene conocimiento, ni hace referencia de algún tipo de relación económica ni mucho menos afectiva. En cuanto a la relación afectiva con el señor Jairo Parra Castillo Hernández manifiesta que tampoco se logró probar que existiera tal situación, pues la joven Anayibe Cadena (Q.E.P.D) no vivía dentro del hogar conformado entre Flor María Hernández y Jairo Parra.

Sostiene que, gracias a la declaración del señor Guillermo Cadena Palacio se puede concluir que como lo ha profesado la Corte Constitucional en muchas de sus decisiones para denegar perjuicios morales a favor de padres biológicos quienes lejos de proporcionar afecto, cariño y solidaridad para con sus hijos, ven en la producción del daño una fuente de recursos económicos a favor de su patrimonio. Conforme a lo anterior indica que no se logró el objetivo de la parte demandante como era probar la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno filiales o, en general, de los miembros de un núcleo familiar teniendo en cuenta que la fallecida Anayibe no vivía para la fecha de los hechos con ninguna de las personas para las cuales se solicita una indemnización.

En su consideración, no se demostró la responsabilidad que pretende endilgarse al señor Rodolfo Aldana, basándose en los testimonios del ingeniero que para la época laboraba en el Consorcio y del mismo conductor, quienes coinciden en que la fallecida ANAYIBE se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas junto a otros de sus compañeros entre ellos el conductor de la volqueta en la que ocurrió el accidente, que no es cierto que la occisa fuese recogida en dicho automotor para ser transportada a cercanías de su residencia, pues igualmente los testigos coinciden en que Anayibe vivía en lugar diferente al que ocurrió el accidente. Por lo anterior considera que el nexo de causalidad se rompe y asegura que se configura entonces la culpa exclusiva de la víctima porque a sabiendas de las condiciones del estado en que se encontraba el conductor de la volqueta aun así tomó la decisión de subirse al automotor.

La Previsora S.A

Reiteró lo expuesto en la contestación del llamamiento en garantía.

2. DECISIONES PARCIALES

En el caso que nos ocupa, se surtió a cabalidad el trámite y procedimiento establecido en el C.P.A.C.A. sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, razón por la cual debe ahora el Despacho desatar la controversia.

3. PREMISAS PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.

3.1. PREMISAS FÁCTICAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Registro Civil de Nacimiento de ANAYIBE CADENA HERNANDEZ (fl. 24).
2. Registro Civil de Defunción de ANAYIBE CADENA HERNANDEZ. (fl. 25)
3. Registro Civil de Nacimiento de SANDRA MILENA CADENA HERNANDEZ (fl. 26).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública No. 273 del 4 de julio de 2008, de Unión Marital de Hecho entre FLOR MARIA HERNANDEZ DAZA y JAIRO PARRA CASTILLO. (fl. 27 a 31).
5. Oficio del 22 de marzo de 2012, mediante el cual la secretaria de Infraestructura del Departamento de Boyacá expidió copias autenticadas de algunos documentos allí relacionados (fls. 32-61)
6. Copia auténtica del Documento Consorcial, de conformación del CONSORCIO PROYECTOS VIALES BOYACÁ 2. (fl.34)
7. Copias de Registro Único Tributario de Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2 y Pavimentos y Construcciones el Dorado LTDA Ingenieros contratistas (fl. 36-38).
8. Fotocopia de cédulas de Jorge Díaz Murcia y Germán Antonio Núñez Nuvar.- (fl.40-41).
9. Certificados de antecedentes de Contraloría a nombre de GEPAV S.A.S, PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS. (fl. 41-42)
10. Certificados de Existencia y Representación de Jorge Días Murcia, GEPAV S.A.S, PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS.(fl.43-61)
11. Copia autenticada del Contrato de Obra No. 002043 suscrito entre el Departamento de Boyacá y el CONSORCIO PROYECTOS VIALES BOYACÁ 2, de fecha 19 de septiembre de 2011, junto con las Pólizas de Garantía. (fl. 62-68).
12. Copia autenticada del Croquis del Accidente de Tránsito ocurrido el día 4 de febrero de 2012, en la vía Tibana Sector el Colmillo de la vereda San José. (fl.75-82).
13. Copia del Protocolo de Necropsia practicado al cadáver de NAYIBE CADENA HERNANDEZ. (fl. 83-86).
14. Copia del Oficio de fecha 23 de marzo de 2012, del Corsorcio Proyectos Viales Boyacá 2, sobre reporte de accidente de tránsito con remisión de croquis de dicho accidente a la ARP. (fl. 87)
15. Copia autenticada de los Diplomas de Técnico en Procesamiento de Frutas y Hortalizas y Bachiller Técnico otorgados por el Sena y La Institución Educativa y Gustavo Romero Hernández a NAYIBE CADENA HERNANDEZ. (fl. 88-89)

16. Copias de la Liquidación a nombre de ANAYIBE CADENA HERNANDEZ, de su labor desempeñada desde el 23 de enero al 30 de enero de 2012 y liquidación del 1º al 4 de febrero de 2012, por parte del Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2. (fl. 90-91).
17. Paz y Salvo de pago de liquidación y prestaciones por los servicios prestados a ANAYIBE CADENA HERNANDEZ, por el período comprendido entre el 23 de enero al 4 de febrero de 2012, cuya entrega se hizo a la Señora ALICIA DAZA DE HERNANDEZ, persona autorizada por el Padre y la Madre de la fallecida ANAYIBE CADENA. (fl. 92)
18. Trámite Conciliatorio y Constancia de fecha 5 de febrero de 2014, con lo cual se agotó la Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad. (fl. 93-98).
19. Copia autenticada de todos los soportes de afiliación de la señorita ANAYIBE CADENA HERNANDEZ al régimen de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, como quiera que dichos documentos fueron allegados junto con la contestación de la demanda hecha por parte del Consorcio (fls. 161-166)
20. Copia de los comprobantes de pago de las prestaciones sociales a los herederos de la señorita ANAYIBE CADENA HERNANDEZ, folios 90-92 de expediente.
21. Copia del Protocolo de Necropsia Médico legal No. 2012010115001000018 del 6 de febrero de 2012, practicado sobre el cadáver de ANAYIBE CADENA HERNANDEZ. (fls. 83-86)
22. Registro civil de defunción de la joven ANAYIVE CADENA HERNANDEZ, así como el informe pericial de necropsia del 06 de febrero de 2012,
23. Respuesta por parte del Gerente de la E.S.E quien informa que el señor YEIKS ALEXANDER CUBILLOS, no registra atenciones de tipo médico, no obstante revisados los archivos de estadística no se encuentra historia clínica, se encuentra en el archivo de la institución solicitud de parte de la policía nacional mediante oficio No. 060 y 062 para realizar prueba de embriaguez y de lesiones personales del Sr. Cubillos. **(fl. 373-375)**
24. Copia íntegra y legible de la totalidad de la Investigación Penal No. 155996103218201280015 adelantada en la Fiscalía Seccional 34 de Ramiriquí Boyacá para que allegara por el Delito de Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito, en contra del señor YEIKS ALEXANDER CUBILLOS AVELLA, siendo víctima ANAYIBE CADENA HERNANDEZ, hechos ocurridos el 4 de febrero de 2012, Vereda el Colmillo de Tibana Boyacá. Dicha prueba fue recaudada y obra en el **anexo No. 1 en 171 fls.**
25. Copia del oficio de fecha 20 de febrero de 2014, suscrito por el Ingeniero Ángel Arturo Morales Rodríguez, ingeniero residente del Consorcio GI-Boyacá, mediante el cual se certifica el horario laborado el día 04 de febrero de 2012 por el personal Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2. (fl. 212)

26. Fotocopia del oficio No. S-2013019535/DEBOY SETRA 29 de fecha 8 de julio de 2013 mediante el cual se remite a la parte actora informe Policial de Accidente de Tránsito, en donde se registra el hecho ocurrido el 04 de febrero de 2012.
27. Fotocopia de la **declaración extraproceso** rendida ante la Notaria 1ª del Circuito de Pereira por JOSE DANIEL TRUJILLO ARCILA, respecto del conocimiento de las condiciones laborales de ANAYIBE CADENA HERNANDEZ (fl. 179), esta prueba fue ratificada el día 20 de agosto de 2015 (cd.427)
28. Copia de la Hoja de vida de ANAYIBE CADENA HERNANDEZ.
29. Copia del oficio de fecha 20 de febrero de 2012, dirigido al consorcio proyectos viales Boyacá (fl. 212)
30. Copia del oficio de fecha 22 de mayo de 2012, dirigido al señor Rodolfo por parte del CONSORCIO PROYECTOS VIALES 2. (fl. 213)
31. Copia de la Póliza de seguro SOAT AT 132923726240 6 de la Aseguradora de Seguros del Estado S.A, que fuera el seguro del vehículo de placa CSF 035.
32. Certificación del pago derivado de la póliza de seguros SOAT AT 1329 23726240 6 por perjuicios a favor de los actores y que fuera el seguro del vehículo de placa CSF 035. (folios 400-407)
33. El Clausulado general de las Condiciones Generales aplicables en las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual – ejecución de contratos a favor de entidades Estatales. (fls. 301-304)

3.2. PREMISAS JURÍDICAS.

3.2.1 Régimen de responsabilidad y Título de imputación

El artículo 90 de la Carta Política enseña:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este.”

Por su parte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 140. *Reparación directa.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal

o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En este orden de ideas la responsabilidad del estado está establecida desde el rango Constitucional hasta el ámbito legal, con el fin de brindar protección a los derechos de los asociados, cuyo fundamento es la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por acción como por omisión.

El Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril de 2012⁶, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

3.2.2 En cuanto a la responsabilidad de la administración por la ejecución de obras públicas directa o a través de contratistas

El Consejo de Estado recientemente reiteró que la administración es responsable de los accidentes que sufran las personas que presten servicios al contratista, durante la ejecución de obras públicas, por el riesgo que crean terceros y para quienes realizan labores directamente, por ser una actividad de carácter peligroso⁷, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

***“...cabe destacar que la obra pública puede ejecutarse mediante la actuación directa de la Administración a través de sus funcionarios, o mediante la colaboración de terceros quienes a través del mecanismo de la contratación, la ejecutan materialmente, constituyéndose en meros ejecutores materiales de la obra y colaboradores de la Administración en el cumplimiento de los fines públicos, pero no en titulares de ésta, la cual sigue radicada en la Administración.*”**

“Por tanto, el Estado, en el contrato de obra pública, como generador y organizador de una actividad de riesgo debe responder por los daños que ocasione a ese tercero colaborador o contratista, ya que el hecho de que delegue la realización de la obra no lo releva de responder, pese a que no sea guardián de la maquinaria o patrono de los trabajadores del contratista. Se considera que en estos eventos quien realiza una obra pública a nombre de la Administración, comparte con ella la condición de guardián de

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012) Expediente 190012331000199900815 01 (21515) Actor MARIA HERMENZA TUNUBALA ARANDA Demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL Acción REPARACION DIRECTA

⁷ SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2003-00891-01(34276) Actor: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GALLEGU Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE EL DOVIO (VALLE)

la actividad de construcción, la cual por el riesgo que se crea tanto frente a terceros, como frente a quienes ejecutan directamente la obra, se ha considerado como una actividad de carácter peligroso. Y en todos estos casos se admite la imputabilidad a la Administración de los daños causados por el hecho de sus contratistas, reconociéndose que en tal evento sólo podrá exonerarse demostrando únicamente una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero o de la víctima, y que resulta irrelevante a la hora de determinar esa responsabilidad, el hecho de que la víctima sea o no una persona vinculada por el contratista a la construcción de la obra, caso en el cual resulta evidente la exposición permanente al riesgo creado por la actividad.

*“En este evento, bajo el título jurídico del riesgo creado, se deberá probar que la lesión de las personas o de las cosas deriva directamente de la construcción, mantenimiento o defecto de una obra pública, para que surja el deber de responder para el Estado, el cual como lo ha explicado la jurisprudencia se sustenta en principios consistentes en que ‘() a) cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública **es como si ella la ejecutara directamente.** b) **Que es ella la dueña de la obra.** c) Que su pago afecta siempre patrimonio estatal. d)*

La realización de esas obras obedece siempre a razones de servicio y de interés general. e) Que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, vale decir para exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a aquellos, pues ella es la responsable de los servicios públicos y por ende se obliga bien sea porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente.

Elementos éstos que son constitutivos de falta o falla en el servicio”⁸

En consecuencia resulta claro que el régimen de responsabilidad, en casos como el presente, es de carácter objetivo, por cuanto está relacionado con el desarrollo de una actividad peligrosa⁹. Se impone entonces al demandante, la demostración del daño y la relación de causalidad existente entre este y el hecho de la administración, realizado por medio del contratista, en desarrollo de una actividad riesgosa. La entidad pública demandada, por su parte, debe probar, para exonerarse la existencia de una causa extraña, esto es, la existencia de una fuerza mayor, o del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

No obstante también se ha sostenido por parte del Consejo de Estado que “siempre que se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, deberá entrarse a estudiar, en primer término, la responsabilidad de la Administración bajo ese título de imputación porque de un lado ese criterio es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y por otra parte, se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración, con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración”¹⁰.

⁸ Sentencia de 28 de noviembre de 2002, actor: Ana María Marín de Galvis, exp. No. 14397.

⁹ El Consejo de Estado ha considerado que “la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas y peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone potencialidad de daño para las personas o para las cosas. Consejo de Estado, sentencia del 8 de junio de 1999, expediente 13540.

¹⁰ Sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 14780, actor: Luis Alberto García y otros.

En este caso el apoderado de los demandantes divaga sobre el título de imputación que debe aplicarse al presente asunto, pues en el escrito mediante el cual subsana la demanda sostiene que de los hechos expuestos se constituye una falla en el servicio (109-116), no obstante luego en sus alegaciones finales señala que el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el de responsabilidad por riesgo excepcional. Por lo anterior y en aplicación al principio del iura novit curia se consultaran las razones, tanto fácticas como jurídicas, para dar sustento a la decisión que habrá de adoptar el Despacho.

El apoderado de los demandantes señaló que en el caso sub examine se incurrió en una falla en el servicio, por cuanto no se tomaron todas las medidas pertinentes para prever los hechos que nos ocupan y además se actuó con negligencia, descuido, impericia y falta de responsabilidad por la omisión de vigilancia sobre sus agentes, lo cierto es que ello no se demostró y con las pruebas que obran en el proceso no es posible inferir que el accidente en el que murió Anayibe Cadena fuera previsible y que, previo al desplazamiento de la Volqueta con la que sucedió el accidente, se debieran adoptar medidas de seguridad específicas o excepcionales, en atención a las condiciones del vehículo que pudieran evitar el insuceso presentado el día 04 de febrero de 2012.

En ese orden de ideas, como la parte demandante no demostró cuales eran las medidas de seguridad, que debían adoptar los demandados, no es posible inferir responsabilidad alguna por la falla o defecto de la misma, no puede perderse de vista que conforme a la jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado, para que se produzca responsabilidad por omisión se requiere demostrar la existencia de una obligación concreta a cargo de la entidad demandada y la relación de causalidad entre la actividad esperada no ejecutada, aspectos que no fueron demostrados en el presente caso.

Sin embargo, tal y como quedó decantado a lo largo del proceso es posible estudiar el caso que nos ocupa desde una perspectiva del título de imputación de **riesgo excepcional**, ya que a partir de los elementos de juicio que se allegaron al proceso, y las aseveraciones realizadas por el apoderado de los demandantes en sus alegaciones finales es bajo este título de imputación que debe estudiarse la responsabilidad de los demandados.

En este orden de ideas son tres al menos las cuestiones que deben ser estudiadas en relación el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto: **i)** el título de imputación en relación con la realización de obras públicas: **ii)** la incidencia que, en la aplicación del antedicho régimen, pueda tener el que la actividad pública en comento no sea desplegada por un órgano de la administración, sino por ésta a través de contratistas, **iii)** y las particularidades que añade, a dicho régimen, el empleo de vehículos automotores en la construcción, mantenimiento o const*rucción de la obra pública en cuestión.

El régimen de responsabilidad aplicable con ocasión de los daños derivados de la construcción, mantenimiento o conservación de obras públicas.

En cuanto tiene que ver con este extremo, el Consejo de Estado ha determinado que el régimen de responsabilidad tiene carácter objetivo, en consideración al riesgo que

entraña tanto para quienes realizan directamente la obra pública como para los terceros. De ahí que se haya sostenido que:

“...la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo riesgosa”¹¹

Ello se traduce en que concierne al demandante la demostración del daño y de la relación de causalidad existente entre éste y el hecho de la Administración, realizado por medio del contratista, en desarrollo de una actividad riesgosa, sin que le sirva de nada a la entidad pública demandada demostrar la ausencia de culpa; deberá probar, para exonerarse, la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Adicionalmente, por lo que respecta a que la víctima del hecho dañoso sea alguna de las personas vinculadas con el contratista para la ejecución de la obra, se ha sostenido:

“Poco importa, por lo demás, que la víctima sea una de las personas vinculadas por el contratista a la construcción de la obra. Existe, en este caso, en efecto, una exposición directa y permanente al riesgo creado por la actividad, que justifica claramente la aplicación del citado régimen, **sin perjuicio de que la intervención de aquélla en la producción del daño pueda ser valorada por el juzgador**, a fin de estudiar la posible configuración de una causa extraña que permita la exoneración de la entidad demandada, o la disminución de la condena respectiva, conforme al artículo 2.357 del Código Civil”¹²

La incidencia, en cuanto al régimen jurídico aplicable, de la realización de la actividad cuestionada por un contratista de la Administración.

De tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido reiterando la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública, debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado.

En tal sentido, ya desde la sentencia proferida el 9 de octubre de 1985¹³, el Consejo de Estado expresó:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de ocho (8) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999); Consejero ponente: Daniel Suárez Hernández; Radicación número: 13540; Actor: Luis Cruz Delgado y otros; Demandado: Distrito Capital-Secretaría De Tránsito y Transporte-e Instituto de Desarrollo Urbano-Idu-.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de trece (13) de febrero de dos mil tres (2003); Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 66001-23-31-000-1994-2605-01(12654); Actor: María Luciola Montenegro Calle y otros; Demandado: Municipio de Pereira.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de octubre nueve (9) de mil novecientos ochenta y cinco (1985); Consejero ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Referencia: Expediente N°. 4556; Actora: Gladys Mamby de Delgado.

Sentencia de primera instancia.

Radicación 150013333004201400050

Demandante: Sandra Milena Cadena y Otros.

Demandados: Departamento de Boyacá y otros.

«Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social. No tendría sentido alguno la afirmación de que cuando esa indemnización se refiera a daños en la propiedad inmueble o a su ocupación transitoria, la persona responsable pueda ser la entidad pública así haya ejecutado directamente el trabajo o a través de un contratista suyo, pero cuando la lesión recaiga en otros derechos de mayor significación (la vida o la integridad personal, por ejemplo) sólo responde por lo que haga directamente. Lo planteado carecería de significación ética. Además, donde existe la misma razón debe existir similar disposición, según enseña una regla de interpretación racional.

Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del co contratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal. En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos"¹⁴ (subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, en nada se modifica el régimen de responsabilidad aplicable en el *sub lite* por la circunstancia de que la obra pública en cuestión estuviere siendo realizada por

¹⁴ En similar dirección puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de trece (13) de febrero de dos mil tres (2003); Consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 66001-23-31-000-1994-2605-01(12654); Actor: María Lucila Montenegro Calle y otros; Demandado: Municipio de Pereira.

el Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2 como contratista del Departamento de Boyacá y no por servidores públicos ligados con éste a través de un vínculo legal y reglamentario o contractual laboral. Al ser la “*Rehabilitación y mejoramiento de los tramos viales que forman el anillo turístico de Márquez- Departamento de Boyacá*”, en uno de sus tramos “Tibana-SISA), un objeto contractual pactado por el Departamento de Boyacá por encontrarse dentro de sus funciones y obligaciones como entidad pública, para beneficio de la colectividad y en aras de la satisfacción del interés general, el hecho de que esa tarea fuera acometida por particulares y no directamente por servidores incluidos en la planta de personal de la Entidad, no deja de hacer responsable al Estado por los daños antijurídicos que se causen a raíz de la ejecución de las obras públicas en dichas condiciones materializadas.

La intervención de vehículos automotores.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente proveído -daños derivados de la operación de vehículos automotores, en este supuesto específico, un vehículo industrial-, el título de imputación aplicable es el de riesgo excepcional. En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza la eventual declaratoria de responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños originados en el despliegue -por parte de la entidad pública o de sus agentes- de actividades peligrosas -lo que ocurre cuando se usan vehículos automotores de dotación oficial o puestos al servicio de la Administración-, es aquél a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quien viene obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado. En este sentido, ha sostenido el alto Tribunal:

“Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, esta Sala elaboró y desarrolló los fundamentos de varias teorías o regímenes que permitían sustentar, con base en el análisis del caso concreto, la responsabilidad del Estado. Así, se desarrolló, entre otras, la teoría del riesgo excepcional, cuyo contenido, precisado en varios pronunciamientos, fue presentado muy claramente en sentencia del 20 de febrero de 1989, donde se expresó:

“...Responsabilidad por el riesgo excepcional. Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio...”¹⁵

“Precisó el Consejo de Estado, en aquella oportunidad, que el régimen de responsabilidad por riesgo excepcional podía incluirse dentro de los denominados regímenes objetivos, en los que el elemento falla del servicio no entra en juego. En efecto, no está el actor obligado a probarla ni el demandado a desvirtuarla, y la administración sólo se exonera demostrando la existencia de una causa extraña, que rompa el nexo de causalidad.

¹⁵ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 20 de febrero de 1989. Expediente 4655. Actor: Alfonso Sierra Velásquez.

“A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

“Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.¹⁶ (...)”

“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”¹⁷.

Y, concretamente, en lo relacionado con la conducción de vehículos automotores, El Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente, en cuanto al régimen que gobierna la materia:

«... se afirma que una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (Ver sentencias del 30 de abril de 1976, publicada en Gaceta Judicial Tomo CLII, primera parte, num. 2393 y del 27 de julio de 1997, en Gaceta Judicial CLV, primera parte, num. 2396”.

“La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y por lo tanto, sólo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto.

“La experiencia ha permitido identificar algunos supuestos de actividades que representan un mayor riesgo y que han sido consideradas peligrosas...”¹⁸(...)
(...)

Ya en otra oportunidad la Sala había precisado que probándose la propiedad del automotor con el cual se causó el daño, en cabeza de la entidad demandada; que se encontrara a su servicio y que el daño haya sido causado por un agente suyo, se estaría ante la ejecución de actividad peligrosa por conducción de vehículos, de la cual bien pueda derivarse su responsabilidad. Entonces, para que la entidad se exonere de responder por

¹⁶ Nota original de la sentencia citada: Ver, entre otras, sentencia de la Sección III, del 16 de junio de 1997. Expediente 10024.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de junio de 2001, expediente: 12.696; Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez; Actores: José Tulio Timaná y otros. En idéntico sentido, puede verse Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de abril veintisiete (27) de dos mil seis (2006), Radicación: 27.520 (R-01783); Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, Actor: Blanca Ortega de Sánchez y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

¹⁸ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2000, expediente 13.816.

ese riesgo creado por ella, debía acreditar la fuerza mayor, la culpa de la víctima, o el hecho de un tercero, en los dos últimos casos con carácter de exclusivo y determinante¹⁹.²⁰

4. SOLUCIÓN DEL CASO

Validez de los medios de prueba

El artículo 175 del CGP, aplicable al procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, establece que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciables sin más formalidades, “*siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas...*”. Conforme a lo anterior tenemos que en el caso objeto de examen la parte actora solicitó expresamente el traslado a la Fiscalía Seccional 34 de Ramiriquí Boyacá de la Investigación Penal No. 155996103218201280015 adelantada por el Delito de Homicidio Culposo en Accidente de Tránsito, en contra del señor YEIKS ALEXANDER CUBILLOS AVELLA. Conforme a la segunda regla establecida por el artículo 175 ibídem se surtió la etapa de contradicción sin que se hubiera hecho objeción o manifestación alguna sobre la investigación, es decir la prueba fue plenamente conocida y aceptada por el demandado Yeiks Alexander Cubillos, y por ello esta revestida de validez probatoria.

En cuanto al testimonio rendido por el señor Yeiks Alexander Cubillos, se advierte que según su declaración y conforme a otros elementos probatorios arrimados al proceso, se pudo establecer que era el conductor de la Volqueta en la que ocurrió el accidente el día 4 de febrero de 2012 y en el que murió la joven Anayibe Cadena, situación que permitiría tenerlo como sospechoso a la luz del artículo 211 del CGP, en virtud de que podría tener un interés directo en el resultado del proceso, sin embargo también resulta claro que solo ese hecho no lleva de plano a descartar su relato, sino que su valoración depende de la credibilidad que esta pueda ofrecer.

Finalmente en cuanto a la tacha elevada por el apoderado de la parte actora en contra del ingeniero Cristian David Villa Cano (Cd visible a fl. 427 minuto 37:24), conforme a la cual, y según la declaración extraproceso que obra a folio 179, el ingeniero laboró en la empresa Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2 desde el 30 de enero de 2012 hasta el 11 de junio de 2012, lo cual puede afectar su credibilidad dada la dependencia laboral que para la época del accidente tenía con el Consorcio demandado. Para el Despacho al igual como sucede con la declaración del señor Yeiks Alexander Cubillos, no resulta claro que por ese solo hecho se deba rechazar de plano a descartar su relato, pues su valoración depende de la credibilidad que esta pueda ofrecer.

En el caso que nos convoca, se debe decir que los aspectos a los que se refiere el ingeniero Cristian Villa Castro en su testimonio, hacen referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrollaba el proyecto vial, por lo que el despacho apreciará integralmente el testimonio que se tacha como sospechoso, como quiera que frente a lo

¹⁹ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de octubre de 1997, expediente 12.226.
²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dos (2002); Radicación número: 68001-23-15-000-1993-9584-01(13629); Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros, Actor: Víctor Modesto Valbuena A. y Nubia Velásquez Mantilla, Demandado: Municipio de Barrancabermeja.

exclusivamente atinente al desarrollo de la obra, será comparado con lo que aparece consignado en el Contrato de Obra Pública No. 002043 de 2011 (fls. 62-68) y por lo demás, en cuanto al sitio donde ocurrió el accidente, también será tenido en cuenta para la solución del caso en concreto junto con los demás elementos probatorios allegados al plenario.

Sobre este tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: “el recelo o la severidad con que el fallador deba examinar esos testimonios, no lo habilita para desconocer a priori, su valor intrínseco, debido a que la sospecha no descalifica de antemano...sino que simplemente se mira con cierta aprehensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después – acaso lo más prominente- halla respaldado en el conjunto probatorio”, en sentencia de 19 de septiembre de 2001, exp. 6424.

Hechos probados

Con fundamento en las pruebas que obran en el proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

El Departamento de Boyacá celebró contrato de Obra No. 002043 de fecha 19 de septiembre de 2011, con el Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2²¹ cuyo objeto era: “EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL DEPARTAMENTO DE BOYACA A REALIZAR EL MEJORAMIENTO DEL TRAMO VIAL TIBANA- SISA de acuerdo con el Pliego de Condiciones y propuesta presentada” (fl. 62-68 y Cd fl. 236)

La joven Anayibe Cadena Hernández el 23 de enero de 2012 ingresó a laborar al Consorcio Proyectos Viales, en desarrollo de las obra del contrato No. 002043 del 19 de septiembre de 2011, desempeñando el cargo de auxiliar de Trafico Paletera, con un asignación mensual de \$634.500 m/cte, labor que desempeñó hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 04 de febrero de 2012. (fl. 92)

El 04 de febrero de 2012, alrededor de las 2:30 pm, en la Vía Tibana – Garagoa, Sector “El Colmillo” Vereda San José, se presentó un accidente (Volcamiento) en el que se vio involucrada la Volqueta de Placas CSF-035, conducida por el señor Yeiks Alexander Cubillos, de propiedad del señor Rodolfo Aldana Camacho y la cual se encontraba al servicio del Consorcio Proyectos Viales Boyacá.

En cuanto a las circunstancias en las que se presentó el accidente, se tiene plenamente demostrado que la muerte de la joven Cadena se produjo como consecuencia del accidente en el que se vio involucrado un vehículo industrial- Volqueta-, subcontratado por Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2- contratista del Departamento de Boyacá- que tenía a su cargo realizar el mantenimiento de la vía Tibana- Sisa. En dicho vehículo industrial se transportaban el señor Yeiks Alexander Cubillos, en compañía de otras

²¹ El Consorcio Proyectos Viales Boyacá estaba conformado por Jorge Díaz Murcia, Gevap S.A.S. y Pavimentos y Construcciones el Dorado Ltda Ingenieros Contratistas. (fl. 18-19)

*Sentencia de primera instancia.
Radicación 150013333004201400050
Demandante: Sandra Milena Cadena y Otros.
Demandados: Departamento de Boyacá y otros.*

cuatro personas- dos topógrafos y dos paletas²²-. El Conductor del vehículo se encontraba bajo el influjo de alcohol, por tal motivo como causa del accidente se encuentra en el informe policial de tránsito, la versión condicionada a Embriaguez Grado 2 y llevar pasajeros en vehículo de carga. (fl. 76-80)

Las anteriores circunstancias, conducen a que de acuerdo con lo que se ha dejado expuesto en los apartados precedentes, el régimen de responsabilidad aplicable al sub judice sea objetivo, con fundamento en el riesgo excepcional que las actividades desplegadas comportaban, se encuentran plenamente acreditadas a través de los siguientes elementos probatorios:

La muerte de la joven Anayibe Cadena, mediante la partida de defunción expedida por la Notaria Segunda de la ciudad de Tunja, en la que consta que ocurrió el día 04 de febrero de 2012. (fl.25).

La misma situación, junto con sus causas fisiológicas, a través de la diligencia de informe pericial practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, en cuyo examen se constató las diversas heridas o huellas que quedaron en el cadáver (fl. 83-86)

Obra en el expediente, remitido por la Fiscalía 34 Seccional de Ramiriquí información acerca del estado de embriaguez grado dos en el que se encontraba el joven Yeiks Alexander Cubillos Avella, para el día y hora de los hechos (fl. 10 Anexo 1)

Problema Jurídico

Procede entonces el Despacho a determinar si el daño, padecido por los demandantes resulta imputable a los demandados, a efecto de lo cual deberá darse respuesta a los siguientes interrogantes:

¿El accidente ocurrido el día 04 de febrero de 2012, se derivó –como se afirmó en la demanda- de una actividad peligrosa que hace objetivamente responsable a la entidad pública demandada y al Consorcio- a título de riesgo excepcional- como a los particulares joven Yeiks Alexander Cubillos y al señor Rodolfo Aldana Camacho, o por el contrario, se configuraron las causales excluyentes de responsabilidad del hecho de un tercero, y culpa de la víctima- alegado por la administración y/o la falta de legitimación esgrimida por los particulares demandados?

Adicionalmente, debe estudiarse si tenía la actividad desarrollada por la occisa, en el momento del accidente, nexos con el servicio de mantenimiento de la vía pública llevado a cabo por la administración por intermedio del contratista.

Valoración probatoria

²² Hayber Herreño Vargas- Topógrafo, Luis Alfredo Lozada Gasca- Topógrafo, Ana Camila Molina -Paleta y la víctima Anayibe Cadena - Paleta.

A efectos de que opere la responsabilidad patrimonial del Estado, esto es, la obligación de reparar integralmente un daño, es necesario que se acrediten los siguientes elementos para su configuración: i) el daño antijurídico y ii) la imputación²³.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración, en la cual debe acreditarse la relación entre la conducta y el daño y la razón por la cual las consecuencias de esa afectación deben ser asumidas por el Estado.

Al respecto, el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos ha considerado que:

"(...)

"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente —que no se limite a una mera conjetura—, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo depreca, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

"La antijuridicidad del daño va encaminada a que no sólo se constate la materialidad y certidumbre de una lesión a un bien o interés amparado por la ley, sino que, precisamente, se determine que la vulneración o afectación de ese derecho contravenga el ordenamiento jurídico, en tanto no exista el deber jurídico de tolerarlo.

"Como se aprecia, el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.'

"En ese orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico; se transforma para convertirse en una institución deontológica, pues sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1994, exp. 6912, M.P. Juan de Dios Montes.

de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico.

"De allí que, sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga"²⁴

De conformidad con los hechos probados, el Despacho tiene por demostrado el **daño antijurídico** invocado por la parte actora, es decir está debidamente acreditado que la joven Cadena falleció el día 04 de febrero de 2012, como consecuencia de un accidente presentado en la vía Tibana – Garagoa, en el que se vio involucrada la Volqueta de placas CSF-035 la cual se encontraba al servicio del Consorcio.

La imputación de responsabilidad en el caso concreto

Ahora bien tal y como quedó ampliamente decantado el régimen responsabilidad que cobija el caso concreto es el objetivo bajo el título de imputación de riesgo excepcional, lo cual se traduce en que al demandante le concierne la demostración del daño y de la relación de causalidad existente entre éste y el hecho de la Administración, realizado por medio del contratista, en desarrollo de una actividad riesgosa, sin que le sirva de nada a la entidad pública demandada demostrar la ausencia de culpa; deberá entonces probar, para exonerarse, la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

De las causales de exclusión de responsabilidad

Bajo el supuesto de la demostración de responsabilidad extracontractual del Estado, existen formas de excluir el deber de indemnizar perjuicios causados tales como culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor y el caso fortuito.

Para el caso concreto tanto el Departamento de Boyacá como el Consorcio Proyectos Viales Boyacá alegan en su defensa la configuración del hecho de un tercero y el hecho de la víctima indicando que como quiera que la Volqueta con la que ocurrieron los hechos era conducida por el señor Yeiks Alexander Cubillos quien se encontraba en estado de embriaguez, se puede concluir que fue la imprudencia e impericia del conductor del vehículo la que condujo a la ocurrencia del accidente y consecuentemente a la muerte de la joven Anayibe Cadena. Así mismo consideran que se estructuró el hecho de la víctima, ya que la joven Anayibe Cadena de manera voluntaria y sin cumplir órdenes de su empleador o en virtud de la ejecución del contrato, al terminar su jornada de trabajo decidió subirse a la volqueta conociendo de antemano las condiciones especiales en que se encontraba el conductor de la volqueta, asumiendo el riesgo que conllevaba el hecho de que el vehículo fuera conducido por una persona en estado de alicoramiento exponiendo su integridad física y su propia vida.

²⁴ Cita sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01293-01(27522) Actor: ROSULA BENILDA JARAMILLO BENAVIDES Y OTRO Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1° de febrero de 2012, Exp. 21.466

El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual del Estado

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquella, sino del proceder- activo u omisivo- de quien sufre el perjuicio. Así pues, en punto a los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el máximo Tribunal ha expresado:

«Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....”²⁵

De igual forma, se ha dicho:

“... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que

²⁵ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.

*no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración....”²⁶⁻
²⁷ (subrayas fuera del texto original).*

Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder -activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, **injerencia y en qué medida, en la producción del daño**. Y ello como quiera que el Consejo de Estado ha señalado que el hecho de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad o de reducción del monto de la condena respectiva, debe constituir, exclusiva o parcialmente, causa eficiente del perjuicio reclamado, pues de no ser así,

«... se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo: “Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...

A no dudar, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...”²⁸⁻²⁹

Como se indicó en el sub juídice está demostrada la ocurrencia del accidente en el cual murió la joven Anayibe Cadena, como consecuencia del volcamiento de la volqueta de placas CSF-035 dispuesta por el Contratista para las tareas relacionadas con las obras de readecuación y mantenimiento de la vía Tibana-Sisa. Sin embargo, a juicio del Despacho, se encuentra desvirtuada la existencia de relación causal alguna entre la actividad administrativa consistente en la ejecución de la obra pública en comento y los perjuicios sufridos por los demandantes pues, como lo expuso el Departamento y el Consorcio, el acontecimiento del accidente no tuvo causa eficiente y adecuada en la

²⁶ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

²⁸ Nota original de la sentencia citada: TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa. Edit. Temis, 2ª edición. Tomo I, vol 2., Santafé de Bogotá, 1996. pp. 245, 246.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de dieciocho de octubre de dos mil, Radicación número: 11981; Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Actor: María Celeny Zapata Zapata y otros.

actividad de la administración, a pesar de lo riesgosa, sino en la conducta asumida por la víctima y el señor Yeiks Alexander Cubillos.

A dicha conclusión se llega luego de examinar los siguientes elementos de prueba:

Testimonio rendido por el ingeniero, quien sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente manifestó:

“EL DESPACHO: Estamos aquí tratando de esclarecer las circunstancias en las cuales se produjo el deceso de la joven Anayibe Cadena Hernández, quiero que por favor me haga un relato completo y detallado pero también preciso de todo lo que usted sepa y también de todo lo que le conste acerca de estos sucesos, cuando yo hablo de lo que usted sepa, también son cosas que usted se halla enterado por terceros, y cuando hablo de lo que le conste es lo que usted pudo percibir directamente, le pido que me refiera, haciendo esta distinción que yo acabo de hacer, tiene usted el uso de la palabra. **TESTIGO:** El día sábado 4 de enero de 2012 se laboró hasta las 12 del mediodía, yo estaba en el tramo en la parte de abajo del kilómetro 0 al 1, el campamento estaba en el km 1 más o menos, yo llegué al campamento y vi a los cadeneros, a los ayudantes de topografía, ellos venían con el equipo, yo les pregunte que donde estaban los topógrafos y ellos me dijeron que se habían quedado, ese día como todos los sábados que se daba la alimentación, yo almorcé, ya después había un transporte para las personas, para el ingeniero residente, el civil, al ambiental y los topógrafos. Don Luis (no recuerdo el apellido) que era el conductor de la camioneta para el transporte de nosotros, él se iba a quedar a hacer otra cosa y se demoró otro poquito. Entonces como ya había terminado la jornada yo salí a la avenida y me vine hacia Tibana, hacia el pueblo, me recogió un señor de la 472 de la Red Postal de Colombia, me vine hablando con el señor, él venía para Tunja entonces yo me vine con él para Tunja. Siendo las 2:15 o 2 y algo, me llamaron, que había pasado un accidente, que me devolviera para Tibana, luego me volvieron a llamar que me quedara que habían trasladado a una muchacha del accidente para el hospital de Tunja; yo me acerque al hospital de Tunja, pregunte por la muchacha Anayibe Cadena y no me quisieron dar información, me dijeron que estaba en procedimientos, ya después al mucho rato, un médico me dio noticias, me dijo que ella había fallecido, que si tenía los contactos de los familiares, yo tenía en la memoria información de la empresa, se buscó y se les dio comunicación, luego como a las 9 o 10 de la noche llego la mamá con el esposo y un tío. A ellos ya les habían dado la noticia en el hospital entonces me preguntaron a mí que había pasado, yo les dije que el horario laboral era hasta las 12, pues lo que yo sabía, y que de ahí para allá yo no sabía nada del accidente. Ya por terceros, la información que se tiene de los compañeros al otro día era que ellos se habían quedado tomando en **la tienda que quedaba en el km punto 5 por encima de donde estaba el campamento**, que ellos se habían quedado ahí tomando unas cervezas y se vinieron para Tibana, venían cinco personas en la volqueta, Yeikis que era el conductor, los dos topógrafos: Jeiber (no recuerdo el apellido) y Luis Alfredo Gasca; Ana Camila Junco y Anayibe Cadena. **La muchacha Anayibe vivía hacia el otro lado del proyecto, es decir, hacia la vía a Garagoa y el accidente fue hacia el otro lado**, hacia la vía a Tibana, a ellos no se le suministraba el transporte, para eso tenían el subsidio de transporte, y **estaba prohibido el transporte de personas en las volquetas, ellos se quedaron en la vía y usaron la volqueta como medio de transporte pero no directamente por órdenes de la empresa, yo era el responsable de seguridad en la obra, y pues esas eran las funciones.** Lo que sé de ellos es que lo que era Camila, Luis Alfredo Gasca y Anayibe se iban a quedar en el Aguacate, que es como 500 metros antes de donde ocurrió el accidente. Lo que ellos manifiestan es que Yeiks no paró, no quiso hacer la parada ahí, que los iba a entrar hasta el pueblo y que pasando el puente los cogió la curva y salieron y pues el accidente. Eso es lo que yo conozco del accidente. **EL DESPACHO:** Ingeniero, usted se refirió en algún momento de su relato que se había enterado por terceros, quien le refirió estos hechos. **TESTIGO:** Luis Alfredo Gasca y Jeiber, que éramos los que vivíamos en la casa que era

destinada para las personas de consorcio que veníamos de afuera, y entonces cuando yo volví para Tibana el domingo fue cuando me dijeron el relato. **EL DESPACHO:** Ingeniero por favor indique cuales eran sus funciones en esa obra **TESTIGO:** Auxiliar Sisoma, eso es seguridad industria, salud ocupacional, medio ambiente y social, la parte social de la empresa. (...) **APODERADO CONSORCIO:** Cristian, existía dentro de los parámetros o indicaciones que dio el consorcio, alguna directriz en que se señalaba que la utilización de la volqueta en la que ocurrió el accidente, era exclusivamente para el transporte de materiales y escombros. **TESTIGO:** En el reglamento interno de trabajo se estipula, sí. (Hubo replanteamiento de una pregunta por ser sugestiva, quedo así:) **APODERADO CONSORCIO:** Del relato de terceros, ¿existía algún directivo del consorcio vial presente en el momento del accidente? **TESTIGO:** No, no señor. **APODERADO CONSORCIO:** Creo que con esas preguntas. **EL DESPACHO:** Ahora vamos entonces con el apoderado de la parte demandante, doctor tiene el uso de la palabra, para interrogar. **APODERADO DEMANDANTE:** Preguntado: usted manifestó al inicio de su testimonio que el día de los hechos, 4 de enero de 2012 salió a la vía que de Tibana conduce a Tunja y se dirigió a Tunja, por favor precísenos, cuales fueron las actividades que usted desarrolló ese preciso día. (El apoderado considero la pregunta inconducente, pero la jueza dijo que si era conducente). **TESTIGO:** Inspección de elemento de protección personal, señalización, cierre de vía que es recorrer la obra andes de terminar labores y se deja señalizado con las cintas, las señales de precaución de obra y esa es la parte final de toda obra, dejar la obra lo más señalizado, y se entrega la herramienta, los equipos en el campamento y ya, se cierran labores y uno procede a almorzar porque el almuerzo lo suministra la empresa en el campamento y listo. **APODERADO DEMANDANTE:** Preguntado, esas labores que acaba de relatar, concretamente en qué lugares de la obra de los que también relato anteriormente las cumplió ese día. **TESTIGO:** Para ese entonces, lo que estaba intervenido, estaba del km 0 al km 2 máximo, el contrato era 4.5 o 4.7 km y lo que se había intervenido en ese entonces era máximo 2km. **EL DESPACHO:** Le voy a pedir ingeniero que nos haga un plano, un dibujo, donde nos muestre lo que usted nos está refiriendo, eso nos permite aclarar mejor las circunstancias. (Dicho bosquejo fue incorporado al expediente a folios 425-426), ver minuto 56:10 explicación del dibujo. (...)”

De conformidad con el anterior relato y la explicación del bosquejo incorporado al expediente, el Despacho pudo determinar que el accidente ocurrió a una distancia de 7 Kilómetros desde el inicio de la obra, pasando un puente para subir hacia Tibana, cayendo al lecho del rio, cerca de la vereda el Aguacate. En conclusión se pudo establecer que el accidente ocurrió por fuera del tramo sobre el cual se estaba desarrollando la obra pública.

En este orden de ideas, se tiene que si bien el Consejo de Estado ha referido en múltiples ocasiones a la conducción de vehículos automotores y a la construcción, sostenimiento o conservación de obras públicas, como actividades que – dadas sus características- son por naturaleza peligrosas, ello no es óbice para para deba reconocerse en el presente caso que la joven Anayibe Cadena no obró en debida forma o, en otras palabras, en la que le era jurídicamente exigible. Por el contrario actuando de manera imprudente, puso en peligro su propia vida al decidir transportarse en la Volqueta que a la postre y dadas las condiciones de su conductor no podía ser debidamente conducida, además con sobrecupo, dando ello lugar al accidente que produjo su muerte con fundamento en los siguientes razonamientos:

Las pretensiones no están llamadas a prosperar en relación con el Departamento de Boyacá y el Consorcio Proyectos viales Boyacá, toda vez que, como se desprende de los elementos de prueba, la víctima se transportaba en un vehículo que al tenor del

dispuesto en el artículo 2 del Código Nacional de Policía³⁰, se definía de la siguiente forma:

“Maquinaria rodante de construcción o minería: Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no pueden transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.”

Claramente la Volqueta envuelta en el accidente en el que se desplazaba Anayibe Cadena, debía destinarse exclusivamente en la realización de las obras industriales para cuya acometida fue diseñada, mal puede pretenderse que un uso normal, correcto y ausente de imprudencia del mismo, es el de ocuparlo en el transporte -así fuese transitorio- de pasajeros, pues sus especificaciones técnicas y condiciones de operación -como pasará a verse- así lo impiden. Por tanto, que la fallecida Anayibe Cadena se desplazara en la Volqueta accidentada, con sobrecupo³¹, con una puerta dañada³², sin ninguna seguridad³³, supone un desconocimiento del destino que debe darse a un vehículo industrial como el referido, más allá de que, de acuerdo con lo expuesto en los testimonios y otras probanzas recién referidas, se habrían podido infringir también, al menos, los siguientes preceptos del mismo Código Nacional de Transporte Terrestre en vigor:

“ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 19200 de 2002 En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

(...)

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.”

En cuanto a las condiciones de operación de vehículos industriales como la Volqueta accidentada, se trata, sin duda, de exigencias que han de ser conocidas no ya, presumible y genéricamente, por el personal dedicado a trabajos de construcción, mantenimiento y reparación de obras públicas, por razón de su cotidiana actividad, sino, de manera específica, **por los individuos cuya ocupación consiste**, en concreto, en la conducción y ocupación de esta suerte de automotores, actividades que, como insistentemente se ha sostenido en apartado anterior, son, sin duda, por naturaleza peligrosas.

³⁰ LEY 769 DE 2002 (Agosto 6) "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

³¹ Según la copia de licencia de tránsito No. 03814693 visible a folio 82 la capacidad de pasajeros de la Volqueta de placas CSF-035 era de 3 personas y conforme al Informe Policial del Accidente de fecha 04 de febrero de 2012 (fl.76) fueron 5 las víctimas que ocupaban el vehículo.

³² Según el relato rendido por Ana Camila Molina Junco ante la Fiscalía el 5 de febrero de 2012 (fl.60-61 Anexo1) (...) ya se habían subido a la cabina de la volqueta, el conductor nos informó que la puerta del lado derecho no se podía abrir por ende nos tocó subirnos a todos por la puerta del conductor (...)

³³ Según el relato de Hayber Herreño Vargas Anayibe Cadena Hernández iba sentada en sus piernas, al momento del accidente (fl. 29 Anexo 1).

Y, puntualmente, en cuanto tiene que ver con las anotadas condiciones de conducción de una volqueta como la accidentada que, se insiste, debían ser conocidas y acatadas, no sólo por el conductor de la misma, sino también por sus acompañantes. Las disposiciones normativas aludidas, que ilustran las condiciones en las cuales la Volqueta debió ser siempre operada, condiciones cuya observancia seguramente habrían impedido el fatal desenlace para la vida de la joven Anayibe Cadena, hacen evidente el contraste entre el comportamiento esperable, jurídicamente obligatorio del conductor y los tripulantes del automotor también, por supuesto, de la occisa, de un lado, y el proceder que éstos optaron por desplegar, de otro; esto es, un actuar en el cual ni la joven Anayibe Cadena, ni los demás tripulantes, observaron que la naturaleza del vehículo industrial, su propio diseño, sus condiciones y exigencias de operación, excluían la posibilidad de transportar a otras personas diferentes al conductor sin la observancia de los más elementales requerimientos que, en materia de seguridad, debían ser atendidos, más aun teniendo en cuenta, se insiste, la ocupación habitual de todos quienes se desplazaban en la Volqueta, y, en particular, de la infortunadamente fallecida, Anayibe Cadena Hernández. Ésta última, consecuentemente, a pesar de que la labor para la cual había sido contratado era, de hecho, la de Paletera, asumió voluntariamente el riesgo que la referida seguidilla de imprudencias suponía y que, en efecto, cobró actualidad, al ocurrir un accidente con el trágico desenlace ya conocido, pero en cuya etiología, tomando en consideración las condiciones que se han dejado expuestas, resulta incuestionable que fue el actuar imprudente y descuidado del conductor del vehículo, Yeiks Alexander Cubillos, y de la joven Anayibe Cadenas, la causa adecuada, eficiente y necesaria para la producción del resultado, circunstancia que debe conducir a excluir la responsabilidad de la Administración.

Consecuentemente con la línea jurisprudencial a la que se aludió en precedencia -de acuerdo con la cual la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad a la Administración-, no puede menos que concluirse que, con base en los elementos de prueba a los que se ha hecho alusión, está demostrada en el expediente la concurrencia de la culpa exclusiva de la víctima, Anayibe Cadena Hernández, en el acaecimiento del fatal resultado en que derivó el accidente que dio lugar al presente proceso y, por contera, la inexistencia de vínculo causal con la administración.

Sobre el test de conexidad entre la actividad enjuiciada y el perjuicio

Los apoderados del Departamento de Boyacá y del Consorcio Proyectos viales Boyacá coinciden en sus argumentos de defensa sobre la inexistencia de nexo entre la actividad realizada por la joven Anayibe Cadena, al momento de ocurrir el accidente como consecuencia del cual perdió la vida y el servicio de mantenimiento de la vía pública a cargo de la Administración. Por tal motivo, y en razón a esta la línea argumentativa, el Despacho considera oportuno realizar un análisis de los elementos fácticos del presente caso a la luz del que ha dado en denominarse “**test de conexidad entre la actividad enjuiciada y el servicio**”, prohijado por la jurisprudencia de esta Consejo de Estado, con el propósito de dilucidar, en cada supuesto, si procede la deducción de responsabilidad administrativa, al menos por cuanto tiene que ver con que la actividad censurada haya guardado relación con el servicio público implicado en el caso concreto.

En relación con esta teoría del nexo de la actividad cuestionada con el servicio, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que:

*«...la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; **en una palabra, la realizada fuera del servicio público.** En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce „en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública³⁴. (...)»*

En el test de conexidad acogido por la Sala en sentencia del 17 de julio de 1990, expediente: 5998, elaborado por la doctrina extranjera para establecer el nexo con el servicio de la falla personal de los agentes de la administración, se formulan las siguientes preguntas: ¿advino el perjuicio en horas del servicio, en el lugar o con instrumento del mismo?; ¿el agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o bajo su impulsión?...³⁵⁻³⁶.

Más en concreto, la formulación que del referido “test de conexidad” ha efectuado precedentemente el Consejo de Estado, es la siguiente:

*“La jurisprudencia y la doctrina han realizado ingentes esfuerzos para determinar en qué consiste el mencionado **nexo con el servicio**, que tiene la virtud de comprometer a la Administración en la indemnización debida a la víctima. En un ensayo sobre la materia, del que es autor el abogado auxiliar de esta corporación, Dr. Juan Carlos Henao Pérez, intitulado “La falla personal del funcionario público en el derecho colombiano”, próximo a ser publicado, se hace una cita del doctrinante francés DOVÉ RASY (“Les frontières de la faute personnelle et de la faute del service en droit administratif français”, París, L.G.D.J., 1962, p. 82), quien sostiene:*

“Será falla del servicio la falla que presente un nexo con el servicio o, lo que es lo mismo, una falla que no esté desprovista de todo nexo con el servicio” y enseguida, este autor se preocupa por concretar cómo se determina, en cada caso, la existencia del nexo y siguiendo al mismo tratadista elabora un esquema que sirve de guía para dicha determinación, así:

NEXO CON EL SERVICIO

a. ¿Advino el perjuicio en horas del servicio? Si- No.

PERCEPTIBLE

³⁴ ANDRES E. NAVARRO MUNUERA. La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público, en Revista Española de Derecho Administrativo, No. 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación.

³⁵ Ver Sentencia del 14 de junio de 2001, expediente 13.303; Sentencia de 24 de noviembre de 2005, Radicación número: 13305, Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil cinco (2005), Radicación número: 20001-23-31-000-1996-02725-01(13305); Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar; Actor: Natividad Roza de Medina; Demandado: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

- b. ¿Advino el perjuicio en el lugar de servicio? Sí- No.
c. ¿Advino el perjuicio con instrumento del servicio? Sí- No.

INTELIGIBLE d. ¿El agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio? Sí- No. e. ¿El agente actuó bajo la impulsión del servicio? Sí- No. Y anota luego: “Si de la confrontación que se haga del caso concreto con el esquema anterior se observa que todas las respuestas son negativas, nos encontraríamos indefectiblemente ante una falla personal clásica, excluyente de aquella del servicio, precisamente por lo que éste no puede ser vinculado de manera alguna con la producción del perjuicio. Por el contrario, si mínimo hay una respuesta afirmativa, el nexo con el servicio puede aparecer, debiéndose anotar que su aparición será más contundente en la medida en que el juez pueda responder afirmativamente a más preguntas.

Del esquema surge que el nexo en cuanto perceptible o inteligible puede ser espacial o temporal o de ambas clases. Será de la primera especie cuando el hecho a través del cual se materializó el perjuicio advino o en lugar donde éste se presentó o debía presentarse o con un instrumento dado por la Administración para la ejecución de la labor propia del servicio; será de la segunda especie, cuando adviene en horas del servicio.

Pero ello no quiere decir que siempre que el hecho ocurra dentro de cualquiera de aquellas especies, o de ambas, necesariamente se vea comprometida la responsabilidad de la Administración, pero sí resultará que el juez, en primer término, tendrá mejores elementos de juicio para inferir que existió una falla en el servicio. Lo contrario sucede cuando el evento dañoso del funcionario ha sido cometido fuera del ámbito espacial o temporal del servicio, cuando entonces la primera inferencia del juez será la de ausencia de nexo con el servicio, inferencia que, naturalmente, puede ser contradicha por las pruebas que se alleguen y que lo lleven (al juez) a la convicción de la falla del servicio a pesar de que la presencia del nexo en los ámbitos espaciales y los temporales, dentro de los cuales el hecho perjudicial aconteciera, no se encuentre»³⁷(Negrillas del texto original. Subrayas fuera de él).

Si se someten los hechos del caso *sub examine* a los elementos del referido test, se tendrá que, a pesar de que alguno de ellos conduciría a pensar que el nexo con el servicio sería *perceptible*- en particular por cuanto el daño fue causado por un vehículo automotor puesto al servicio de la Administración, al reparar si concurren los elementos que harían ese nexo *inteligible*, salta a la vista que en el sub lite el agente, a su vez víctima del daño, ni actuó con el deseo de ejecutar un servicio, pues su función era la de paletera, ni lo hizo bajo la impulsión del mismo, pues ya había terminado su jornada laboral (fl.87), puso de presente que, en el momento en que ocurrió el siniestro, la infortunadamente fallecida como consecuencia de él, no se dirigía o disponía a realizar tarea alguna relacionada con el objeto para el cual fue contratada, la conducción u operación del vehículo industrial, se dio para transportar a sus ocupantes a un sitio diferente al de la ejecución de la obra, de la irregular forma que se ha dejado suficientemente detallada, en la volqueta que a la postre le causaría la muerte, y el accidente ocurrió por fuera del lugar donde se desarrollaba la obra.

³⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa (1990); Consejero Ponente: Gustavo de Greiff Restrepo; Expediente: 5998.

No está, por tanto, conectada la actividad en concreto censurada, con el servicio público implicado, circunstancia ésta que, aunada a las demás razones que se han derrotado, conllevan a que se denieguen las pretensiones de la demanda en relación con el Consorcio Proyectos Viales Boyacá y el Departamento de Boyacá.

Juicio de responsabilidad frente a los particulares demandados.

Sin que sea necesario recabar en argumentos, sobre los cuales se declaró no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva elevada por los particulares demandados, pues en la audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2015 (fl. 338-355) se dejó decantado que bajo la teoría del fuero de atracción sí pueden ser llamados a juicio dentro del proceso contencioso administrativo, no sobra agregar como lo hizo el Consejo de Estado- Sección Tercera – Subsección “B” Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth, en sentencia veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Expediente: 20964, que *“la imputación del daño a la entidad pública, que posibilita la aplicación del fuero de atracción, debe ser seria, es decir, estar debidamente fundamentada. Asunto distinto es que, de acuerdo con los criterios jurídicos y las pruebas que obran en el expediente, en la sentencia que ponga fin al proceso se llegue a la conclusión de que la entidad pública no es responsable del daño. Por lo tanto, no es el capricho de la parte demandante lo que finalmente determina la jurisdicción competente, porque para tal efecto se requiere que en la demanda haga una exposición razonada de las circunstancias que permiten hacer esa imputación y que el juez considere, al momento de admitir la demanda, que esos argumentos son jurídicamente admisibles”*, circunstancias que fueron evaluadas ab initio del proceso, encontrando de manera justificada la comparecía de los particulares demandados.

Ahora bien se aclara que en relación con la responsabilidad que en el sub examine le fuere atribuible al joven Yeiks Alexander Cubillos y Rodolfo Aldana Camacho, esta se estudiará al tenor de los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Tal como se indicó con antelación respecto a las circunstancias en las que se presentó el accidente ocurrido el día 04 de febrero de 2012, en el que murió la joven Anayibe Cadena, se tiene que el vehículo- Volqueta de Placas de placas CSF-035, de propiedad del señor Rodolfo Aldana Camargo, (fl.82) era conducido por el joven Yeiks Alexander Cubillos, quien para el momento de los hechos se encontraba bajo el influjo de alcohol, además el vehículo presentaba sobrecupo ya que había cinco ocupantes, cuando el vehículo acepta como máximo tres. En este punto es preciso poner de presente que el agente de tránsito Julio Martínez, quien atendió los hechos del día 04 de febrero, indica en el informe policía del accidente como posible causa del accidente llevar pasajeros en vehículo de carga, así mismo se refiere en el citado informe que el conductor del vehículo tenía grado 2 de embriaguez, el cual luego fue confirmado.

De conformidad con lo expuesto resulta palmario que las causas determinantes en la muerte de la joven Anayibe Cadena, fueron por una parte la conducta desplegada por el señor Yeiks Alexander Cubillos, conductor del vehículo de placas CSF-035, y por otra la conducta imprudente de la víctima al inobservar la naturaleza del vehículo en el que se transportaba, sus condiciones y sobre todo el estado de embriaguez en el que se encontraba su conductor. Así las cosas, procede el Despacho a verificar si la causa del

daño, esto es la conducta desplegada por el señor Yeiks Alexander, resulta imputable solo a él o si también puede endilgarse al señor Rodolfo Aldana Camacho, ya que la parte demandante también afirmó que el daño era atribuible a él por ser el propietario del vehículo de placas CSF-035.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la conducción de vehículos automotores es una actividad peligrosa, lo cual implica que la definición de la responsabilidad patrimonial por los daños que se causen como consecuencia de esa actividad, se rige por lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil y que **se presume que el guardián de la actividad es el propietario del vehículo**, quien, por lo tanto, será el llamado a responder por los daños que se causen con ocasión de la misma, a menos que demuestre que por cualquier razón había perdido los poderes de mando, dirección y control sobre el vehículo con el cual se ejerce, bien por haberlos transferido en virtud de un título jurídico o por haber sido despojado inculpablemente del mismo, como en el caso de haberle sido hurtada:

“Como es sabido, en la responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, gobernadas por el artículo 2356 del Código Civil, la imputación recae sobre la persona que en el momento en que se verifica el hecho dañino tiene la condición de guardián, vale decir, quien detenta un poder de mando sobre la cosa o, en otros términos, el que tiene la dirección, manejo y control sobre la actividad, sea o no su dueño.

...como lo ha reconocido esta corporación, el carácter de propietario, como atributo del dominio, hace presumir el de guardián, mientras no sea ofrecida una prueba inequívoca en sentido contrario, como se echa de menos en este pleito (G.J. t. CXLII, pág. 183; reiterada en CLV, 139; CCLVIII, 374; 20 de junio de 2000, exp. 5617; 12 de febrero de 2002, exp. 6762; entre muchos otros). De acuerdo con el primero de los fallos citados, no puede perderse de vista que “constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada” (G.J. t. CXLII, pág. 183).

En este punto resulta pertinente citar, por venir en forma precisa al caso, el concepto de “guarda compartida” pregonado por la Corte, según el cual, en tratándose de actividades peligrosas, **“no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros...”**; (...)³⁸.

Cabe señalar que, conforme al último criterio jurisprudencial de dicha Corporación, la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas –y en particular el de conducción de vehículos automotores- no se gobierna por el régimen de culpa presunta sino por el de responsabilidad objetiva, lo cual significa que **la responsabilidad se obtiene al margen de que el daño se hubiera causado o no por negligencia:**

“La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

a) *Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.*

b) *Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. **La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse.***

Se trata del reconocimiento de la existencia de actos ejecutados, sin torcida, oculta o dañina intención, aún sin culpa, pero que por la actividad peligrosa o riesgosa y, en virtud de ésta, hacen responsable al agente y conducen a la obligación de resarcir al ofendido; en ella “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

c) *La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, **por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.***

d) *En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.*

e) *En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que*

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 13 de 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. César Julio Valencia Copete.

existan sobre la actividad concreta. La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no. Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, **el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.**

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco por qué subsiste aún en circunstancias de una “culpa” concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos³⁹.

Con fundamento en las pruebas y criterios jurisprudenciales citados, considera el Despacho que la conducta desplegada por el señor Yeiks Alexander Cubillos no le era

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 24 de 2009, exp. 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namén Vargas.

ajena al señor Rodolfo Aldana Camacho⁴⁰ y en consecuencia, el daño sufrido por la parte actora también debe serle imputado patrimonialmente, porque se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, ejercida, aunque no por él, sí con un vehículo de su propiedad, y respecto del cual obtenía un provecho económico, y cuya guarda al momento del accidente no estaba en cabeza del Contratista, de igual forma se estableció que la conducta desplegada por la víctima el día de los hechos, tuvo incidencia en la producción del daño, así mismo no se acreditó la presencia de una falla del servicio imputable a la administración; es decir, el señor Rodolfo Aldana no acreditó que el accidente hubiera ocurrido por causa distinta a la actividad peligrosa ejecutada por el señor Yeiks Alexander Cubillos, quien la ejercía con el vehículo de su propiedad.

La simple vinculación entre el vehículo -Volqueta- y el Consorcio no genera dependencia si la última no contaba con la administración del bien, pues tal y como quedó demostrado en el proceso era de competencia exclusiva de su propietario, único con posibilidad de contratar al conductor de la Volqueta, hecho que fue aceptado por el propio señor Rodolfo Aldana Camacho. Si bien es cierto, en el presente asunto pareciera que la presunción de guardián, fue desvirtuada por el propietario del vehículo, como quiera que el mismo estaba arrendado verbalmente al consorcio Proyectos viales Boyacá, también lo es que el señor Rodolfo Aldana se reservaba la facultad de escoger su conductor, es decir finalmente y por fuera de la jornada de trabajo para la cual estaba destinada la volqueta, quien tenía la guarda y cuidado del vehículo era su propietario.

En este orden de ideas, como quedó decantado a lo largo de esta providencia, lo que aquí se configuró fue una concurrencia de culpas, entendida ésta como la responsabilidad compartida y solidaria entre el propietario del vehículo, por el *hecho ajeno*⁴¹ y por el desarrollo de una actividad peligrosa y el conductor del vehículo, por el *hecho propio con culpa probada*⁴², sumada a la conducta imprudente y negligente de la víctima que, en igual medida, contribuyó para causar o producir el hecho dañoso.

En lo que respecta a la excepción propuesta por Yeiks Alexander Cubillos denominada **pago de perjuicios a favor de los actores** mediante Póliza de seguros SOAT AT 1329 23726240 6 de la aseguradora seguros del Estado, el Despacho tiene que advertir que habida cuenta que se trata de un seguro de personas (vida Art. 1139 Cod de Ccio), lo pagado no constituye una indemnización, sino una prestación contractual, de ahí que si puedan acumularse la indemnización del obligado a reparar el daño y la prestación pagada por la aseguradora en el seguro de vida, amén de tener fuente legal de diverso origen.

⁴⁰ La declaración rendida por el Señor Rodolfo Aldana Camacho frente a la relación laboral que tenía con Yeiks Alexander Cubillos y las circunstancias en que fue contratada la Volqueta de Placas CSF-035, por parte del Consorcio Proyectos Viales Boyacá y, arrojó las siguientes conclusiones: (minuto 3:57 Cd. Fl. 430) "El contrato era que a él (Yeiks Alexander) **le pagaba un sueldo y le daba un porcentaje por la labor de conducir el vehículo**" (...) (minuto 9:08 Cd fl. 430) " las reglas eran que yo les entregue el vehículo para que realizaran la obra (...) yo le pagaba el sueldo pero las funciones las recibía del Consorcio"

⁴¹ Para que se configure esta clase de responsabilidad es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: a) que la persona que causo el daño este bajo la autoridad, poder de dirección, control, subordinación, cuidado de la persona civilmente responsable; que este ultimo tenga una obligación de vigilancia sobre su subordinado o dependiente; y c) que el acto de la persona por quien responde provenga de culpa delictual o cuasi delictual, y haya causado un daño.

⁴² No se pierda de vista que el conductor del vehículo, señor Yeiks Alexander Cubillos, se desempeñaba en como operario de vehículos industriales, por manera que, con especial rigor, le era exigible conocer las condiciones de operación segura de la Volqueta.

Por lo anterior, se procederá a liquidar los perjuicios reclamados por los demandantes, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente con la advertencia de que se efectuará el descuento correspondiente al monto indemnizatorio por la concurrencia de la culpa de la víctima.

La liquidación de los daños.

Perjuicios morales.

En el juez radica la facultad discrecional de determinar el monto a reconocer cuando se trata de perjuicios morales. Discrecionalidad que está regida: a) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución, ni de reparación; b) por la aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 ; c) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto de perjuicio y su intensidad y por el d) deber de estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad. El monto a indemnizar por un perjuicio moral depende de la intensidad del daño. Cuando el perjuicio moral es de un mayor grado, se ha considerado como máximo a indemnizar la suma de 100 s.m.l.m.v a la fecha de la sentencia, lo que "no significa que no pueda ser superior cuando se pide una mayor indemnización y se alega y demuestra una mayor intensidad en el padecimiento del daño moral"⁴³.

Sobre el particular el Despacho resalta la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan.

Una vez revisadas en conjunto las pruebas debidamente recaudadas, encuentra el Despacho que, respecto a la demostración del vínculo parental existente entre Anayibe Cadena Hernández y la señora Flor María Hernández, Guillermo Cadena Palacio y Sandra Milena Cadena Hernández, obra dentro del expediente la copia auténtica del registro civil de nacimiento de la aludida víctima (fl.24), en el cual consta que era hija de Flor María Hernández, Guillermo Cadena Palacio quienes, a su vez, según copia auténtica del registro civil de nacimiento igualmente allegado al expediente, se acreditó que Sandra Milena Hernández era la hermana de la occisa (fl.26) , razón por la cual, la calidad de padres y hermana de Anayibe Cadena, se encuentra plenamente acreditada.

Ahora bien, según las alegaciones finales realizadas por la apoderada del señor Rodolfo Aldana Camacho, de los testimonios recaudados se puede desprender, que la joven Anayibe Cadena Hernández, no convivía con su señora madre la señora Flor María Cadena, ni mucho menos que la occisa le ayudaba económicamente en el sostenimiento del hogar.

En efecto de los testimonios rendidos por Ávila Cortes Isaac, Inés Martínez Páez, Luis Francisco Hernández Daza y Mancipe Martínez Valentina, se logró dilucidar que la joven

⁴³ SUBSECCION B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011) Radicación número: 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836) Actor: CARMEN ELISA VELASQUEZ GRIJALBA Y OTROS.

Anayibe Cadena desde una temprana edad (alrededor del año de vida)⁴⁴, vivía solo con su tío el señor Luis Francisco Daza y su abuela Alicia Daza. De igual forma según las manifestaciones realizadas por ellos la señora Flor Alicia Daza visitaba a su hija esporádicamente cada dos o tres meses⁴⁵.

En Colombia, la Corte Constitucional ha aceptado la existencia de dos tipos de familias en Colombia: i) la biológica y ii) la de crianza, sin embargo, lo cierto es que esa institución no se desarrolla por el vínculo netamente genético o reproductivo, sino que, *a contrario sensu*, **su fundamentación reside en la noción de “amor” y su manifestación de solidaridad y afecto (*philia*)**⁴⁶.

En otros términos, según lo precisa la Carta Política en el artículo 42, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos (v.gr. el matrimonio o la unión marital de hecho), pero lo cierto es que su fundamentación filosófica reside en la solidaridad que se profesan los miembros y los integrantes de ese núcleo. Por lo tanto, es una estructura social que se constituye a partir de un proceso que genera vínculos de consanguinidad o afinidad entre sus miembros. Por lo tanto, si bien la familia puede surgir como un fenómeno natural producto de la decisión libre de dos personas, lo cierto es que son las manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor, lo que la estructuran y le brindan cohesión a la institución.⁴⁷

Ahora bien, en relación con los daños padecidos por la señora Flor Martínez Daza y el señor Guillermo Cadena Palacio para el Despacho, del acervo probatorio, se desprenden una serie de indicios que llevan a concluir que aquellos no concurrieron bajo la anterior premisa al sostenimiento económico y afectivo requerido por la joven Anayibe Cadena desde que era una niña; si bien en es cierto en algunas intervenciones se indicó que la señora Flor Alba tenía una buena relación con Anayibe, respecto a su padre biológico poco se dijo, por ello a partir de los elementos de juicio con los que contó el Despacho, no se pudo establecer un detrimento o aflicción de rango afectivo intenso frente a la muerte de su hija, como quiera que del acervo probatorio se desprende con meridiana claridad que nunca velaron por la subsistencia y cuidado personal de aquella antes de que ocurriera el desafortunado hecho; siendo hermana gemela de Sandra Milena sólo ésta última fue llevada al hogar de su madre Flor Alba y su nuevo compañero, mientras que Anayibe fue dejada al cuidado de su abuela. Con esto no se quiere hacer ningún enjuiciamiento o reproche moral a tal proceder, asunto que no corresponde hacer al Juez, solamente evidenciar la intensidad del padecimiento que ha de ser reparado.

⁴⁴ Así lo manifestó el señor Luis Francisco Daza, tío de la víctima, a minuto 10:47 de la grabación contenida en el CD visible a folio 429 del expediente.

⁴⁵ Minuto 22:04 grabación contenida en el CD visible a folio 429 del expediente.

⁴⁶ “Aristóteles tiene, por tanto, razón cuando, al describir el amor filial o parental, no utiliza la palabra *eros*. Aristóteles utiliza *philia*, mientras que en francés se habla rara vez de amistad en el seno de la familia: hablaríamos más bien de afecto, de ternura, apego, amor... Este amor –el amor paternal o filial– en griego, podía llamarse *storgé* (afecto), pero también *philia*, y es este último concepto el que prefiere Aristóteles: “la familia –escribe– es una *philia*.”

“Además, cuando Aristóteles (que ya ha estado casado dos veces, y en ambos casos felizmente) se propone describir el amor entre un hombre y su esposa, entre la mujer y su marido, no utiliza *eros*, utiliza *philia*. No es que no exista deseo sexual en la pareja (*eros*, como ya dije, no es sexo, sino la pasión amorosa, la falta devoradora del otro), pero esa pasión amorosa, aunque hubiera existido antes del matrimonio (algo que no era nada común en la antigüedad), no puede haber sobrevivido. ¿Cómo es posible echar en falta al hombre o a la mujer que comparte su vida, que está ahí, que se entrega, que no falta? El amor conyugal, en griego no se llama *eros*, sino *philia*... Pero Montaigne, por ejemplo, lo hacía con frecuencia: para describir el amor entre esposos, usaba la bella expresión “amistad marital”, la que nace o se desarrolla dentro de la pareja.” COMPTE-SPONVILLE, André “Ni el sexo ni la muerte. Tres ensayos sobre el amor y la sexualidad”, Ed. Paidós, Barcelona, 2012, pág. 77 y 78.

⁴⁷ **SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO** Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013). **Expediente:** 190012331000200100757 01 **Radicación interna No.:** 31.252

De allí que se ha enervado **parcialmente** la presunción respecto a los perjuicios morales sufridos por ambos padres, en especial como se dijo respecto al padre biológico, quien, conforme a los testimonios rendidos poco se dijo sobre su relación de afecto con Anayibe Cadena.

Tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado “La sola condición biológica de padre, no legitima ni habilita para valerse de un daño que sufre el hijo, a efectos de sacar provecho de la tragedia del mismo, proceder así, cuando no se ha cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la condición paterna, no sólo es censurable, sino que de contera significa utilizar como medio al hijo, cuando éste como persona, es un fin en sí mismo en términos Kantianos (Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres). En fin, para la Sala resulta acreditado a plenitud que frente al padre del menor no opera la presunción de perjuicios morales, en su favor, por el contrario, la prueba evidencia la orfandad económica, espiritual y afectiva en que mantuvo a su hijo, es por ello que ni jurídica ni moralmente, sufrió perjuicio alguno, por las graves lesiones del infante.”⁴⁸

Ahora bien, en relación con la prueba del padecimiento moral sufrido por el señor Jairo Parra Castillo, por la muerte de su hijastra Anayibe Cadena, resultaba indispensable para demostrar su condición de damnificado, acreditar el daño acaecido, bajo las circunstancias anotadas, pues no se infiere con la simple acreditación del vínculo de afinidad con la señora Flor María Hernández.

En la declaración que rindió ante el Despacho el señor Luis Francisco Hernández Daza, frente a la pregunta realizada por el apoderado de la parte actora sobre ¿Cómo era la relación de Anayibe Cadena con el padrastro el señor Jairo Parra Castillo, como era la relación entre ellos desde cuando él contrajo matrimonio con la señora Flor María Hernández Daza, como fue esa relación hasta el momento de su fallecimiento?⁴⁹

“Pues ella fue una niña muy efusiva, él la quería mucho y bueno ella también lo quería a él, porque siempre él le colaboraba a veces así, pero también así alguito, no mucho pero él le colaboraba, sí señor.”

De conformidad lo anteriormente expuesto, de cara al caso concreto, dichos señalamientos para el Despacho, resultan ostensiblemente insuficientes, para acreditar, tal como lo alega el demandante, que el señor Jairo Parra Catillo en realidad ejerció un verdadero rol de padre⁵⁰ – lo que podría entenderse como un padre de crianza- frente a la joven Anayibe Cadena, en tanto dicho rol implicaría mucho más que una buena relación y una colaboración, lazos que, no son suficientes, pues un verdadero rol de padre significaba velar por su subsistencia, cuidado personal y **formación** de aquella antes de que ocurriera el desafortunado hecho, por el contrario como corroborado nunca convivieron juntos bajo el mismo techo.

Por el contrario respecto a los perjuicios reclamados por la hermana Sandra Milena Cadena Hernández, quedó acreditado que frente a ella si opera la presunción de perjuicios morales, en su favor, y por lo mismo es posible inferir su congoja y sufrimiento por la muerte de su hermana gemela Anayibe Cadena Hernández, ya que, conforme a lo

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 17918, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁹ Minuto 17:00 grabación contenida en CD visible a folio 429 del expediente.

⁵⁰ Hecho tercero de la demanda.

discutido dentro del proceso respecto de ellas a pesar de haber sido separadas del cuidado de sus padres siempre existió una relación de familiaridad.

Así las cosas, de conformidad con el *arbitrio juris* el Despacho condenará a los particulares demandados Yeiks Alexander Cubillos y Rodolfo Aldana Camacho a pagar solidariamente a favor de Flor Marina Hernández Daza, la suma de treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor Guillermo Cadena Palacio, diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la joven Sandra Milena Cadena Hernández, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si por el contrario se negaran los perjuicios morales reclamados por Jairo Parra Castillo. No obstante como quiera que en el presente caso se concluyó que se produjo una concurrencia de culpas, se debe reducir la indemnización correspondiente en un 50%.

Los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

Para el demandante hay lugar a reconocer estos perjuicios a favor de la señora Flor María Hernández Daza, teniendo en cuenta que dependía económicamente para su subsistencia de Anayibe Cadena Hernández.

En relación con el asunto en cuestión, en el *sub lite*, no se demostró que la víctima tenía a su cargo el sostenimiento económico de la demandante, quien actúa en calidad de madre de la fallecida. Vale destacar que en relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los padres, en la jurisprudencia, se ha dicho que se presume que los hijos ayudan a sus padres hasta la edad de veinticinco años, en consideración "*al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares*"⁵¹. Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, **a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, la condición de hijo único**⁵².

El Despacho encuentra que en efecto la joven Anayibe Cadena le prestaba una colaboración económica esporádica a su madre y que en algunas ocasiones le suministraba mercados y otro tipo de ayudas, sin embargo no por esto puede darse por suficientemente acreditada la dependencia económica de la señora Flor María Hernández, pues según el resaltó del señor Isaac Ávila ella lleva laborando por muchos años como recolectora de frutas, es decir actualmente tiene las capacidades físicas para alcanzar su propia subsistencia, por lo cual no se cumplen ninguna de las demás condiciones indicadas por la jurisprudencia como la necesidad de los padres, su situación de invalidez o su condición de hijo único.

Al punto puede agregarse que, los testimonios de los señores Luis Francisco e Isaac Ávila, solicitados por la parte actora, resultaron ser confusos y contradictorios toda vez

⁵¹ Ver, por ejemplo, sentencia del 12 de julio de 1990, exp: 5666

⁵² Ver, entre otras, sentencias de: 11 de agosto de 1994, exp: 9546; 8 de septiembre de 1994, exp: 9407; 16 de junio de 1995, exp: 9166, 8 de agosto de 2002, exp. 10.952 y de 20 de febrero de 2003, exp: 14.515.

que no lograron esclarecer las relaciones familiares en cuanto a la ayuda económica que supuestamente la señorita Anayibe otorgaba a su madre, no determinaron si efectivamente existía una dependencia económica, más aun cuando ambos afirmaron que la misma no vivía con su madre. Por ejemplo según el relato del señor Isaac Ávila Cortes (minuto 46:21 grabación visible a folio 429 del expediente) se indica que *“este hogar sobrevivía por las actividades de la mamá que, ella venía en las temporadas frutales a trabajar y compraba fruta para llevar a Bogotá, y a raíz de eso también la niña le ayudaba con esto, ella quería colaborarle a la mamá. PREGUNTADO por parte de la juez: ¿Usted tiene conocimiento de que Anayibe hiciera contribuciones económicas a alguna o algunas personas? CONTESTADO: a la mamá y a la abuelita, ella cuando iban a mercar, ella decía que ella les iba a colaborar y lo que más pudiera no sé el monto, pero si ella decía que le colaboraba (...)”*. Claramente de la declaración no se desprende si Anayibe era la que le colaboraba a su madre, o si por el contrario era la señora Flor María Hernández la que le colaboraba a Anayibe, su declaración carece de coherencia y detalle en lo que guarda relación con la fuente de su información y conocimiento de los hechos que declara, en otras palabras, no explica ella las razones objetivas y directas por las cuales se llegó a dicha conclusión.

Conforme a lo reseñado anteriormente el Despacho considera la señora Flor María Daza no dependía económicamente de Anayibe Cadena Hernández, y por ello debe denegarse la pretensión encaminada al reconocimiento de un lucro cesante a favor de la demandante.

De las costas del proceso

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P este Despacho puede abstenerse en condenar en costas a la parte vencida como quiera que las pretensiones de la demanda solo prosperaron parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones en cuanto estuvieron dirigidas contra el Departamento de Boyacá y Consorcio Proyectos Viales Boyacá 2, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se declara la concurrencia de culpas entre los señores Rodolfo Aldana Camacho y Yeiks Alexander Cubillos y Anayibe Cadena Hernández, por la muerte de ésta última, en el accidente de tránsito ocurrido el 04 de febrero de 2012, en la vía que conduce de Tibaná a Garagoa.

TERCERO.- Se declara patrimonial y solidariamente responsables al señor Yeiks Alexander Cubillos y al señor Rodolfo Aldana Camacho por la muerte de la joven Anayibe Cadena Hernández, en el accidente de tránsito ocurrido el día 04 de febrero de 2012.

*Sentencia de primera instancia.
Radicación 150013333004201400050
Demandante: Sandra Milena Cadena y Otros.
Demandados: Departamento de Boyacá y otros.*

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración se condena al señor Yeiks Alexander Cubillos y al señor Rodolfo Aldana Camacho a pagar por concepto de perjuicios morales:

Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Flor Marina Hernández Daza,

Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor Guillermo Cadena Palacio,

Veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la joven Sandra Milena Cadena Hernández.

QUINTO.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- No hay lugar a condena en costas por lo expuesto por el Despacho.

SEPTIMO.- Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría devuélvase al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

Shg.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ